

# EL NUEVO MILENIO ANTE EL RETO DEL DERECHO COMPARADO EN LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS<sup>1</sup>

Gloria M. Morán

*Sumario: 1. Consideraciones previas sobre el Derecho comparado como rama del saber jurídico y su interés por la doctrina jurídica española. 2. El Derecho comparado en las Universidades españolas y su diferente consideración en otros países. 3. Observaciones finales.*

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL DERECHO COMPARADO COMO RAMA DEL SABER JURÍDICO.

La expresión Derecho comparado es relativamente reciente en el mundo jurídico, aunque el Derecho, desde sus orígenes, ha tenido un componente comparatista, y hasta me atrevería a afirmar que ha nacido con vocación comparatista, puesto que siempre el Derecho ha estado sometido a influencias recíprocas en la coexistencia con otros derechos. Por ello, la expansión del Derecho, consecuencia de procesos invasores o colonizadores, y la integración de otros modos de hacer y vivir el derecho, han sido siempre las pautas del desarrollo y evolución del Derecho y sus instituciones.<sup>2</sup>

---

1 Este estudio constituye una primera reflexión sobre la materia, a partir de los datos que ofrece la realidad jurídica española sobre el Derecho comparado en el ámbito de la investigación y de la docencia.

Este estudio -que formará parte de un trabajo monográfico de investigación más amplio, que contemple el Derecho comparado en los albores del siglo XXI, desde sus contenidos sistemáticos hasta el rigor en el análisis de su metodología plural- está motivado por una parte, por la necesidad de utilizar el Derecho comparado en mis investigaciones, tanto en el ordenamiento canónico como en el estatal, y por otra parte, por un creciente interés científico personal por esta materia que he venido desarrollando como consecuencia de mis estancias de investigación en Universidades extranjeras, iniciadas en la Universidad de Roma y de California (Berkeley) a comienzos de la década de los ochenta.

Ciertamente en las Facultades de Derecho europeas y americanas el estudio del Derecho comparado constituye una parte importante de la formación jurídica contemporánea, cuya validez y necesidad -en un mundo en el que la globalización es ya una realidad cultural- es innegable. Y una vía eficaz de afrontar ese reto es precisamente a través del Derecho comparado que ha de conocerse para poder emplearse eficazmente en la investigación y la praxis del Derecho.

Iniciar esta tarea me ha supuesto, además, la colaboración más estrecha con mis compañeros de Facultad de otras áreas de conocimiento, lo que sin duda ha enriquecido mi visión sobre este tema y quienes generosamente me han ofrecido todo su apoyo, por ello quiero dejar constancia de mi agradecimiento a cada uno de ellos, y explícitamente al Prof. Jesús Martínez Girón, por su interés y ayuda constante a lo largo de éstas páginas.

2 Sobre la tradición jurídica europea vid. Alejandro Fernández Barreiro, en su discurso "Derecho común y derechos nacionales en la tradición jurídica europea" (Discurso leído el 9 de noviembre de 1990 en la solemne sesión de ingreso del Académico de Número en La Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación; Fernández Barreiro, A., El derecho común como componente de la cultura jurídica europea. Seminarios complutenses de Derecho romano (Febrero-Mayo, 1991), p. 87-103. Fernández Barreiro, A., La tradición romanística en la cultura jurídica europea Centro de Estudios Ramón Areces, (1992); Fernández

Es en el siglo XIX cuando el término Derecho comparado se comienza a utilizar por los investigadores del Derecho interesados en sistematizar la comparación de ordenamientos, instituciones y familias jurídicas, para una mayor y mejor comprensión de las culturas ajenas a la propia, y su Derecho.

Sin embargo, desde tiempos muy antiguos se ha buscado la inspiración mas allá de las propias fronteras jurídicas, Así se suele afirmar por los especialistas en Derecho comparado que ya Solón en la Grecia clásica del siglo V anterior a nuestra era, realizó una tarea de compilación de la legislación ateniense utilizando para ello las leyes de otras *polis* como referencia. También Aristóteles un siglo después, diseñó un modelo de Constitución tomado de mas de 150 constituciones de otras tantas *polis*.<sup>3</sup>

La común tradición jurídica europea que arranca del Derecho romano, tiene un substrato comparatista que se pondrá de manifiesto en el 'Ius commune', y que en el siglo XIX será retomado con el proceso codificador europeo. El derecho codificado se convertirá en la piedra angular de la formación jurídica en Europa. Así la necesidad de examinar, cotejar, y contrastar el ordenamiento jurídico propio con otros ordenamientos europeos, se impondrá por sí misma.

En Alemania primero, en 1829 y en Francia después, en 1834, surgen publicaciones jurídicas periódicas que analizarán sistemáticamente la legislación extranjera. A su vez en Francia, en 1831 se crea en el "Collège de France" una Cátedra de Legislación comparada, poco después, en 1846, otra de Derecho penal comparado en la Universidad de La Sorbona. En 1869 se funda en Francia la "Société de Législation Comparée". Y en Gran Bretaña en 1894 se crea la Cátedra (*Quain Professorship*) de *Comparative Law* en la Universidad de Londres, y un año después se funda la "Society of Comparative Legislation".

Consecuencia de este proceso, tendrá lugar en París en 1900 el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, con presencia de destacados juristas de toda Europa. El tema prioritario fue "Un Derecho común para un mundo civilizado"<sup>4</sup>.

Posteriormente, los Estados Unidos y otros países vinculados a la tradición del *common law*, se incorporarán al mundo jurídico comparatista, tras la I Guerra mundial, tanto en el ámbito docente como en el investigador. En 1950 la UNESCO fundó el Comité Internacional de Derecho comparado con sede en Paris.

Los juristas españoles del siglo XIX y del primer tercio del siglo XX no han sido ajenos a este proceso de preocupación e interés por el estudio del Derecho comparado. Y así puede constatarse tal sólo con revisar la bibliografía jurídica española, en materia de Derecho comparado.<sup>5</sup> Incluso en 1851, se creó una cátedra de Legislación compara-

---

Barreiro, A., Hacia un nuevo derecho común europeo. Revista española de derecho militar, n° 66, julio-dic., 1995 pp.35-44; Fernández Barreiro, A., Consideraciones sobre algunos factores histórico-culturales del proceso formativo del espacio jurídico común europeo. Burgos Universidad 2000

Por otra parte, historiadores del Derecho del prestigio de D. Alfonso García-Gallo han puesto de relieve esta cuestión, vid. El origen y la evolución del Derecho. Madrid, 1971.

También de reciente publicación, y con contenidos muy sugerentes, Montanos Ferrín, Emma, España en la configuración histórico-jurídica de Europa. I Entre el mundo antiguo y la primera Edad medieval. II La época nueva, siglos XII al XV. Roma, 1997 y 1999.

3 Vid. Voz "Comparative Law" Encyclopaedia Britannica. También De Cruz, Peter, Comparative Law in a Changing World, 2ed. London, 1999, p.11.

4 Cfr. [www.britannica.com/bcom/eb](http://www.britannica.com/bcom/eb)

5 Citemos, a modo de ejemplo, algunas de las publicaciones españolas entre 1860 y 1936 según la base de datos REBUIN del CRUE ([www.crue.org/cgi-bin/rebuin](http://www.crue.org/cgi-bin/rebuin)):

- Ley sobre organización judicial para el imperio de Alemania de 27 de enero de 1877 comparada con las demás legislaciones orgánicas de Europa y América/y precedida de un juicio crítico por Alberto Aguilera y Velasco (1879)

da en la Universidad de Madrid, convirtiendo España en pionera en la enseñanza universitaria del Derecho comparado<sup>6</sup>. Efectivamente hay un interés creciente, principalmente a partir de 1860, sobre el estudio de legislaciones, sistemas e instituciones jurídicas extranjeros, analizados desde la referencia científica española. Advertimos, a la vista de la bibliografía más relevante de este período, que, en primer lugar, hay una preocupación muy destacada en materia de Derecho constitucional comparado<sup>7</sup>, fruto sin duda de los cambios políticos tan radicales y frecuentes que sufrió la España del siglo XIX; y en segundo lugar, un incipiente interés por la sistematización del Derecho comparado y por el mayor conocimiento del mismo entre los juristas españoles<sup>8</sup> que, paulatinamente, se irá haciendo mas patente sobre todo desde mediados de la década de los años cuarenta del siglo XX.

- 
- Almirall, Valentí, *La Confederación suiza y la unión americana* (1886)
  - Altamira, Rafael, *Los estudios de derecho comparado en España/por Rafael Altamira y Crevea* (1927)
  - Álvarez del Manzano y Álvarez Rivera, Faustino, (d. 1916), *Tratado de derecho mercantil español comparado con el extranjero/por Faustino Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera, Adolfo Bonilla y San Martin, y Emilio Minana y Villagrasa* (1915)
  - Azcárate, Gumersindo, *Apuntes de legislación comparada* (1899)
  - Beneyto Pérez, Juan, *El impuesto sobre la renta historia, derecho comparado, técnica y legislación española vigente/por Juan Beneyto Pérez y M. de Torres Martínez* (1933)
  - Bustillo, Pablo, *Derecho mercantil comparado* (1909)
  - Carvajal y Grajera, Antonio., *Estudio de derecho comparado sobre la capacidad civil de la mujer casada/Antonio Carvajal y Grajera.* (1915)
  - Calvo Sotelo, José., *El abuso del derecho como limitación del derecho subjetivo en la ciencia, en el derecho romano, en el derecho civil comparado y en el derecho civil español/José Calvo Sotelo.* (1900)
  - Carmona, Miguel E. de, *La bigamia en la doctrina, en la historia, en el derecho natural, canónico, civil, penal y procesal: (ensayo de sociología y derecho comparado)/Miguel E. de Carmona* (1900)
  - Castillo Alonso, Gonzalo del, *Tratado elemental de derecho político español comparado con el extranjero curso de 1911 á 1912/según el programa de Gonzalo del Castillo Alonso* (1912)
  - Cuevas Cuevas, Miguel., *Las comisiones permanentes en los parlamentos de Francia y España: estudio comparado/Miguel Cuevas Cuevas.* (1925)
  - Elorrieta y Artaza, Tomás, *Tratado elemental de derecho político comparado teoría general del estado moderno y su derecho constitucional/por Tomás Elorrieta y Artaza* (1916)
  - Figuerola, Laureano, *Apuntes de Derecho Político y mercantil comparado* (1860).
  - Flaquer y Fraisse, José, *Plan General de un curso de Derecho Político Comparado, según el criterio del cristianismo/discurso leído por el Dr. José Flaquer y Fraisse* (1863)
  - Gascón y Marín, José, *La Enseñanza del derecho y la autonomía universitaria en Francia/estudio comparado por José Gascón y Marín* (1909)
  - Gómez de la Serna, Pedro, *D. Justiniano Institutionum. Libri IV: curso histórico-exegetico del derecho romano comparado con el español/por Pedro Gómez de la Serna* (1869)
  - *Instituciones de derecho canónico comparado/por Eloy Montero y Gutiérrez* (1936)
  - Gay de Montellá, Rafael, *El accidente de abordaje: legislación española y derecho marítimo comparado* (1913)
  - Luis Díaz, Rafael de, *Los Problemas del día en las constituciones extranjeras: textos constitucionales de todos los países europeos y americanos, traducidos y agrupados por materias, con prólogo, gráficos, cuadros estadísticos y notas/Rafael de Luis Díaz, Luis Ortiz Muñoz* (1931)
  - Luis del Valle, Pascual, *Ciencia política y derecho constitucional comparado* (1932)
  - Martín-Veña y Rañero, Manuel, *Tratado de Derecho Mercantil español comparado con las Legislaciones de Alemania y Francia* (1891)
  - Moreno, Rodolfo, *Las Personas en el derecho civil comparado/por Rodolfo Moreno* (1911)
  - Pérez Serrano, José, *La organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo en la legislación comparada, y su posible aplicación a España/por José Pérez Serrano* (1936)

La ciencia del Derecho comparado en España ha florecido especialmente en tres períodos diferentes. A comienzos del siglo XX, a través del Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado, que edita la “Revista de legislación universal y de jurisprudencia” de la que hemos localizado ejemplares de 1901. Posteriormente, entre 1927 y 1931, el Instituto de Derecho Comparado Hispano-Portugués-Americano, realiza una importante tarea, y publica el “Anuario legislativo hispano-portugués-americano”, de los que hemos localizado ejemplares de esos años. La cátedra madrileña y el Instituto Iberoamericano desaparecerán. Y finalmente, desde 1953 a 1966, etapa en la que los juristas han realizado una labor comparada no sólo desde las distintas ramas del Derecho<sup>9</sup>, sino también ha de destacarse la importante tarea de sistematización y análisis metodológico que se ha elaborado por notables juristas españoles a la luz de la ciencia del Derecho comparado originada fuera de nuestras fronteras<sup>10</sup>, Merecen destacarse las figuras de Felipe De Solá Cañizares, Secretario General Adjunto de la Comisión Ejecutiva del Comité Internacional de Derecho comparado creado por la UNESCO y Director del Instituto de Derecho comparado, cuyo Vicedirector fue el también prestigioso civilista Puig Brutau.

- 
- Posada, Adolfo, (1860-1944.), Tratado de Derecho político. tom. 2, Derecho constitucional comparado de los principales estados de Europa y América/por Adolfo Posada. (1916)
  - Ramírez MacGregor, Carlos., El matrimonio, estudio histórico y derecho comparado/Carlos Ramírez MacGregor. (1930)
  - Reyes Morales, Rodolfo, Los conflictos económicos en el derecho comparado: estudio sobre la Jurisdicción de Trabajo en materia de conciliación y arbitraje/por Rodolfo Reyes Morales (1936)
  - Sánchez y Sánchez, Pedro, Organización municipal en España (1877-1924): comparada con la de Francia, Inglaterra y Estados Unidos/por Pedro Sánchez y Sánchez (1927)
  - Soria, Primitivo de, Derecho político comparado de los principales estados de Europa (1850)
  - Tarragato y Contreras, Eugenio, La afinidad estudio histórico y de derecho comparado/por Eugenio Tarragato ; prólogo de Jerónimo González ; introducción de Max Gmur (1925)
  - Tarrasa, Manuel B., Estudios de derecho civil de España comparado con el romano y el extranjero, según el orden del proyecto del código civil español/por Manuel B. Tarrasa(1866)
  - Vicente y Gella, Agustín, Introducción al Derecho Mercantil comparado/Agustín Vicente y Gella (1930)
  - Realizandose también destacadas traducciones. Así:
  - Carle, Giuseppe., La vida del derecho en sus relaciones con la vida social: estudio comparado de filosofía del derecho/por Giuseppe Carle ; versión castellana de H. Giner de los Ríos y Germán Flórez Llamas. (1889)
  - Fouillée, A., Novísimo concepto del derecho en Alemania, Inglaterra y Francia/por A. Fouillée ; traducido por Eduardo Gómez de Baquero (1872)
  - Lacoste, Jorge de, La mejora: su origen y desenvolvimiento en el Derecho español, su comparación con las instituciones similares del Derecho extranjero: (con un mapa jurídico)/por Jorge de Lacoste; obra traducida de la edición francesa por Luis García-Guijarro (1913)
  - Mackenzie, Thomas Mackenzie, Lord, (1807-1869.), Estudios de derecho romano: comparado en algunos puntos con el francés el inglés y el escocés/por Lord Mackenzie; Traducido de la tercera ed. y ampliado con notas e indicaciones relativas al derecho español comun y foral por Santiago Innerárity y Gumersindo de Azcárate. (1876)

6 Vid. Altamira, R., Los estudios de Derecho comparado en España. Universidad de Zaragoza, 1927. También De Solá Cañizares, voz “Derecho Comparado” en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1950 – 1978.

7 En obras como:

- Soria, Primitivo de, Derecho político comparado de los principales estados de Europa (1850)
- Figuerola, Laureano, Apuntes de Derecho Político y mercantil comparado (1860).
- Flaquer y Fraisse, José, Plan General de un curso de Derecho Político Comparado, según el criterio del cristianismo/discurso leído por el Dr. José Flaquer y Fraisse (1863)
- Castillo Alonso, Gonzalo del, Tratado elemental de derecho político español comparado con el extranjero curso de 1911 á 1912/según el programa de Gonzalo del Castillo Alonso (1912)

Conviene referirse explícitamente a la notable tarea realizada por este Instituto de Derecho Comparado durante el período 1953-1966, publicando la Revista del Instituto, a cargo del propio Instituto barcelonés juntamente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y dos publicaciones periódicas más: “Cuadernos de Derecho francés” y “Cuadernos de Derecho angloamericano”. Sorprende, por otra parte, que dicho Instituto y sus Revistas dejen de tener presencia en la Bibliografía posterior a 1966. Efectivamente hay un aparente cese de actividades del Instituto, y no hemos podido localizar en las distintas páginas *web* un espacio específico de dicho Instituto, si es que todavía subsiste.

- 
- Elorrieta y Artaza, Tomás, Tratado elemental de derecho político comparado teoría general del estado moderno y su derecho constitucional/por Tomás Elorrieta y Artaza (1916)
  - Posada, Adolfo, (1860-1944.), Tratado de Derecho político. tom. 2, Derecho constitucional comparado de los principales estados de Europa y América/por Adolfo Posada. (1916)
  - Cuevas Cuevas, Miguel., Las comisiones permanentes en los parlamentos de Francia y España: estudio comparado/Miguel Cuevas Cuevas. (1925)
  - Luis Díaz, Rafael de, Los Problemas del día en las constituciones extranjeras: textos constitucionales de todos los países europeos y americanos, traducidos y agrupados por materias, con prólogo, gráficos, cuadros estadísticos y notas/Rafael de Luis Díaz, Luis Ortiz Muñoz (1931)
  - Luis del Valle, Pascual, Ciencia política y derecho constitucional comparado (1932)
- 8 Tal es el caso de:
- Altamira, Rafael, Los estudios de derecho comparado en España/por Rafael Altamira y Crevea (1927)
  - Lacoste, Jorge de, La mejora: su origen y desenvolvimiento en el Derecho español, su comparación con las instituciones similares del Derecho extranjero: (con un mapa jurídico)/por Jorge de Lacoste ; obra traducida de la edición francesa por Luis García-Guijarro (1913)
- 9 Según la base de datos de Derecho Comparado de REBIUN (locus cit.).
- Sin ánimo de exhaustividad veamos algunos estudios representativos del Derecho comparado de 1940 a 1966 (se hace constar la primera de sus ediciones)
  - El derecho cambiario angloamericano/[introducción por] Ramón Trias Fargas ; textos legales de Inglaterra y Estados Unidos traducidos por Ramón Trias Fargas y A. Plasencia (1955)
  - La “Partnership “ y la “Limited partnership” en Inglaterra y los Estados Unidos/[Introducción por] Felipe de Solá Cañizares ; textos legales traducidos por J. Ma. de Muller de Abadal y A. Plasencia (1955)
  - Estudio comparado del derecho de la cooperación agrícola en Europa/estudio teórico y práctico realizado por un grupo de trabajo de la Comisión III. de la Confederación Europea de la Agricultura (C.E.A.) ; bajo la presidencia de Jacques Lockhart ; con la colaboración del Centro Francés del Derecho Comparado ; y especialmente la colaboración científica de Paul Orliac y Roger Saint-Alary y de Anne-Marie Magnou. (1965)
  - Bernaldo de Quirós, Constancio, Lecciones de derecho penal comparado/Constancio Bernaldo de Quirós (1944)
  - Fernández Arce, César., La situación jurídico-patrimonial de la mujer casada en el derecho comparado/César Fernández Arce. (1954)
  - Fuentes Quintana, Enrique, Sistema fiscal español y comparado: Curso 1960-61/Enrique Fuentes Quintana, César Albiñana García-Quintana (1961)
  - Gallardo, Ricardo, Estudios de derecho constitucional americano comparado/Ricardo Gallardo (1961)
  - García de Vercher, Roberto, Política y Derecho: introducción al Derecho Constitucional español comparado/ Roberto García de Vercher, Gerardo Lagüens Marquesan (1962)
  - Gómez Morán, Luis, La posición jurídica del menor en el derecho comparado/por Luis Gómez Morán (1950)
  - Gómez Morán, Luis, Las reservas en el derecho español y en el comparado: (su naturaleza, efectos y problemas relacionados con ellas)/por Luis Gómez Morán (1949)
  - Legaz y Lacambra, Luis, La filosofía del derecho y el derecho comparado (discurso pronunciado...)/Luis Legaz y Lacambra (1960)
  - Martí Bufill, Carlos, Tratado comparado de seguridad social/Carlos Martí Bufill (1951)

En la etapa posterior, es decir la que abarcaría desde 1966 hasta la actualidad, se percibe un interés sostenido, y aún creciente que se expande progresivamente al estudio de los sistemas comparados pertenecientes a la familia jurídica anglosajona. Pero, por otra parte, también es constatable una cierta pérdida de interés por el estudio sistemático del Derecho comparado como rama del saber jurídico, así como por su metodología investigadora. Aunque ésta se sigue utilizando, se hace, no desde su conocimiento adquirido mediante su estudio, sino desde su aplicación intuitiva, con mayor o menor éxito, apelando a la comparación jurídica o al estudio de sistemas e instituciones ajenos al nuestro, bien de tradición continental, bien de tradición anglosajona. En definitiva, la metodología

---

- Lessona, Carlos, Teoría general de la prueba en Derecho civil o exposición comparada de los principios de la prueba en materia civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc./por Carlos Lessona ; traducido y anotado ... por Enrique Aguilera de Paz ; con una introducción de José María Manresa y Navarro (1957)

- Marty, Gabriel, La responsabilidad civil en Derecho comparado/Gabriel Marty (1960)
- Puig Brutau, José, Estudios de derecho comparado: la doctrina de los actos propios/José Puig Brutau ; prólogo de Ramon M<sup>a</sup> Roca Sastre (1951)
- Rivas, José María, La huelga en el derecho comparado/José María Rivas (1960)
- Rivero de Andrea, Fernando, El catastro en España, Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Suiza: estudio legislación comparada/Fernando Rivero de Andrea (1957)
- Silió Beleña, César, Rudimentos de legislación mercantil comparada/por César Silió Beleña (1940)
- Solá Cañizares, Felipe de., El contrato de participación en el derecho comparado y en el derecho español /Felipe Solá Cañizares. (1953)
- Vicente Gella, Agustín, Introducción al derecho mercantil comparado/Agustín Vicente y Gella (1941)

10 Destacamos los directamente referidos a la ciencia del derecho comparado, así como traducciones de relevantes monografías sobre el Derecho comparado como saber jurídico sistematizado:

- Francia IV Congreso Internacional de Derecho Comparado: referencia facilitada por Don Federico Castejón, Presidente adjunto de dicho congreso, magistrado del Tribunal Supremo y catedrático de Derecho Penal (1954)
- Lista provisional de cátedras y cursos de derecho comparado y extranjero en los diversos países/[F.de S.C.](1958)
- Texto de las ponencias españolas publicadas en la Revista del Instituto de Derecho Comparado: Bruselas 4-9 de agosto, 1958 (1958)
- Congreso Internacional de Derecho Comparado (7o.: 1966: Upsala, Suecia), VII Congreso Internacional de Derecho Comparado: Academia Internacional de Derecho Comparado, Upsala, 6-13 agosto 1966 (1966) las ponencias españolas publicadas en la Revista del Instituto de Derecho comparado/bajo la dirección de Francisco Vega Sala (1966)
- Jornadas Franco españolas de Derecho Comparado (1a.: 1954: Toulouse, Francia), I Jornadas Franco españolas de Derecho Comparado (1955)
- Castán Tobeñas, José, Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental/José Castán Tobeñas (1957)
- Castejón y Martínez de Arizala, Federico, Unificación legislativa iberoamericana: iniciación a los estudios de derecho comparado y de unificación legislativa de España y las naciones iberoamericanas/por Federico Castejón (1950)
- David, René, Tratado de derecho civil comparado/René David (1953)
- David, René, Tratado de derecho civil comparado introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo/René David ; prólogo de A. Hernandez-Gil ; [traducción de Javier Osset] (1953)
- Eisenmann, Charles, Las Ciencias sociales en la enseñanza superior: derecho/informe preparado por Charles Eisenmann por encargo del Comité Internacional de Derecho Comparado ; con un apéndice dedicado a España por Luis Jordana de Pozas (1958)
- Frank, Jerome, (1889-1957.), La influencia del derecho europeo continental en el "common law": algunas reflexiones sobre el derecho "comparado" y "contrastado"/Jerome Frank traducción y comentario de José Puig Brutau. (1957)
- Gallardo, Ricardo, Orientaciones hacia el derecho comparado del porvenir/Ricardo Gallardo (1959)

empleada habitualmente por nuestros investigadores del Derecho es, prioritariamente, la de la micro-comparación, realizando estudios netamente comparatistas de ordenamientos con una base común al nuestro y desde sus distintas ramas; o incluso, realizando un proceso de inmersión en instituciones, ordenamientos o sistemas jurídicos extranjeros afines, que permitan su conocimiento desde la perspectiva jurídica española<sup>11</sup>.

Paulatinamente se está recobrando un interés destacado, sobre todo en las últimas décadas del siglo XX, hacia la macro-comparación, que es, ciertamente, la que entraña mayores dificultades metodológicas en su sistematización y aplicación jurídicas.

Efectivamente la ciencia jurídica comparatista contemporánea distingue dos modelos de investigación comparada<sup>12</sup>, atendiendo a su metodología y objetivos científicos:

- a) La micro-comparación, se utiliza para el análisis entre dos o más sistemas jurídicos sobre aspectos concretos del Derecho. Por ello, se suele ceñir al estudio comparativo la legislación, jurisprudencia, fuentes del Derecho o instituciones jurídicas, que pertenecen a una misma familia jurídica, observando diferencias y examinando posibles innovaciones a la luz de ese proceso comparado. Así, se suele afirmar que el “jurista puro” está comprometido en su labor investigadora con los tecnicismos jurídicos y, por ello, la micro-comparación resulta extremadamente atractiva y útil. Ciertamente la micro-comparación no requeriría de una especialización mas allá de una buena formación jurídica en el sistema jurídico propio, que nos daría las claves para la comprensión de ordenamientos afines al nuestro.
- b) La macro-comparación, implica una diversa y más amplia formación jurídica, puesto que exige el análisis de sistemas jurídicos en su conjunto, que ahonda en las claves de su comprensión. El jurista inmerso en el estudio macro-comparatista es un jurista capaz de moverse con soltura, no sólo en ordenamientos afines, sino también en sistemas jurídicos ajenos. Por ello su formación es mas compleja, mas interdisciplinar y plural, menos atada a los mecanismos jurídicos comprendidos y asimilados desde el propio ordenamiento, que desde esa perspectiva podrían conducir a una concreción metodológica, y no a una visión global del Derecho y su función en las distintas sociedades y culturas. Ello implica, el conocimiento de unas técnicas metodológicas que le permitan afrontar las dificultades intrínsecas de la tarea comparatista. Dificultades que no son sólo de índole

---

- Gutteridge, H. C., *El derecho comparado: introducción al método comparativo en la investigación y en el estudio del derecho*/H.C. Gutteridge (1954)

- Héraud, Guy, *Por un derecho lingüístico comparado*/Guy Heraud (1958)

- Mehren, Arthur Taylor von, *Estudio comparativo de la función judicial en Francia y en los Estados Unidos* /Arthur T. von Mehren (1954)

- Pellicer Valero, Jesús-Agustín, *La desviación de poder en el derecho comparado europeo*/Jesús-Agustín Pellicer Valero (1966)

- Iglesias Ramírez, M., *Doctrina social católica ensayo de sociología y derecho comparado*/M. Iglesias Ramirez (1956)

- Sola Cañizares, Felipe, *Iniciación al derecho comparado*/Felipe de Sola Cañizares ; prefacio de René David (1954)

- Valladão, Haroldo, *Mensaje del derecho comparado*/Haroldo Valladão (1963)

- V.A., *VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. Ponencias españolas* (1962)

11 Resulta de todo punto imposible dejar constancia aquí, de la extensísima y variada labor de orden comparatista realizada por los investigadores del Derecho en España desde finales de los años sesenta. Basta con revisar cualquiera de las bases de datos de las bibliotecas jurídicas de las Universidades españolas para constatar esta afirmación.

12 Distinción atribuida a Rheinstein. Vid. Rheinstein, “Comparative Law-its functions, methods and usages (1968) 22 Arkansas L Rev and Bar Ass. J.415.

lingüístico-jurídica sino de contenidos culturales que determinan radicales diferencias estructurales en el modo de concebir el Derecho, plasmarlo normativamente y aplicarlo.

Una y otra metodología micro y macro comparatista otorgan al jurista una sensibilidad y un saber hacer derecho que hoy día, más que nunca resulta imprescindible, en que muchas barreras jurídicas, políticas y socio-culturales están desapareciendo. Y es aquí donde el Derecho comparado tiene un lugar propio al sistematizar el Derecho desde una visión más amplia, visión que no puede ofrecer el exclusivo conocimiento del ordenamiento propio y el manejo de unas técnicas limitadas al propio entorno de nuestro Derecho.

Tal y como hemos visto, la doctrina jurídica española siempre se ha preocupado por conocer el Derecho, mas allá de nuestras fronteras. En el ámbito iusprivatista se ha hecho y se hace Derecho comparado desde el substrato común del Derecho romano y del “*Ius commune*”, por una parte y de la codificación por otra (tanto en el ámbito del ordenamiento civil, como del canónico que convive y coexiste con el ordenamiento estatal) consolidando una tradición jurídica común europea. Y en el ámbito iuspublicista ha sido la Ciencia política y el Derecho constitucional quienes han llevado a cabo la tarea comparatista más intensa, desde el denominador común de “Estados de Derecho” según el modelo de Estado occidental, al que se han ido incorporando otras ramas del Derecho público.

La creciente importancia del Derecho internacional y del Derecho comunitario han potenciado la actividad investigadora en el orden comparado en las últimas décadas, no sólo en el panorama español sino también en el extranjero. Y por ello se preocuparán -siguiendo la línea iniciada por los comparatistas del siglo XIX- de la creación de centros, institutos, seminarios y programas desde las propias Facultades de Derecho, que den respuesta a la necesidad de la formación jurídica de índole comparada.

## **2. EL DERECHO COMPARADO EN LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS Y SU DIFERENTE CONSIDERACIÓN EN OTROS PAÍSES.**

Iniciaremos este apartado formulando la siguiente pregunta ¿qué lugar ha ocupado históricamente y ocupa en la actualidad el Derecho comparado en las Facultades de Derecho españolas?

En las Facultades jurídicas medievales, el Derecho comparado -entendido, como es lógico, en un sentido amplio y anterior al de la noción elaborada a partir del siglo XIX- se manifestaba en la convivencia entre el Derecho canónico y el Derecho civil, con el empleo el método dialéctico en un esfuerzo por concordar lo jurídicamente discordante, tal y como el maestro canonista Graciano desarrolló en su método jurídico, y en elaborar una auténtica tarea interpretativa comparada a través de la glosa. La conexión entre canonistas y civilistas era tan estrecha que se requería del recíproco conocimiento de ambos saberes jurídicos<sup>13</sup>, tanto en los centros de estudio universitarios, como en la práctica administrativa y procesal de las curias y de las cortes.

Efectivamente, fue esa convivencia entre canonistas y civilistas en las Universidades medievales la que permitió surgir un Derecho común. Como expone el Prof. Souto “en esta época el Derecho canónico y el Derecho civil estaban de tal modo unidos que –según cierta expresión medieval- uno sin el otro apenas pueden entenderse”<sup>14</sup>.

---

13 Cfr. Calasso, *Medioevo del Diritto*, Milano, 1954, p.560.

14 Souto Paz, José Antonio, *Derecho Canónico*, UNED, 1983, p.70.

En palabras del prof. Maldonado, “De esa unión y de esa dedicación de los mejores juristas a uno y otro derecho nació lo que fue llamado el *“utrumque jus”* ... En él se conciertan el *ius canonicum* (...) y el *ius civile*(...), armonizándose, en su estudio y aplicación, los *cánones* y las *leges*”<sup>15</sup>. Explicaba Pedro Lombardía desde su magisterio, que ambos derechos “están en una continua y recíproca influencia, El Derecho Civil (romano) contribuye a articular, desde el punto de vista técnico, las soluciones del Derecho de la Iglesia; a su vez el Canónico contribuye a adaptar los textos de la recopilación justiniana”<sup>16</sup>.

Es especialmente relevante la difusión del Derecho común romano-canónico en el continente europeo, así en Francia, o en la España medieval cristiana e incluso en Gran Bretaña<sup>17</sup>.

La Universidad española contribuyó a esa creación del Derecho común, pero además a su difusión y aplicación. Y en consecuencia, ante los tribunales, se invocaba indistintamente el Derecho civil, el canónico y el real o municipal<sup>18</sup>. Como afirma el Prof. Fernández Barreiro el Derecho común “presenta características muy alejadas de una estructura jurídica monolítica, y próximas, en cambio, a una cierta ordenación diversificada del fenómeno jurídico por él representado, en función de su adaptación a las particulares circunstancias y diferentes realidades culturales sobre las que proyecta su influencia”<sup>19</sup>.

A partir del siglo XVIII los derechos nacionales tomarán carta de naturaleza en las Universidades españolas, y el Derecho público nacional, las leyes del reino, se convertirán en materia propia de estudio junto al tradicional Derecho privado civil y canónico. La aportación comparatista vendrá de manos de la evolución metodológica por las aportaciones del Racionalismo, de la Ilustración, del lusnaturalismo y hasta de Enciclopedismo que renueva la metodología heurística del derecho.

A comienzos del siglo XIX se unifican los planes de estudio en España por la Real Cédula de Carlos IV de 12 de julio de 1807<sup>20</sup> estableciendo que todas las Universidades seguirán el plan aprobado por la Universidad de Salamanca. Se opta por un modelo de Universidad napoleónico, centralizado y pragmático, que a su vez intenta coordinar las enseñanzas de Leyes y de Cánones, de Derecho estatal y de Derecho canónico.

A lo largo del siglo XIX los planes, reformados o sustituidos por otros, se suceden, mediatizados por los cambios políticos y sociales hasta 1857. La Ley Moyano de 1857,<sup>21</sup> contemplaba tres especialidades, Leyes, Cánones y Administración, aunque en

---

15 Ibid. Vid. Maldonado, Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte General. Madrid, 1967p.239 y ss; Maldonado, “Significación histórica del Derecho Canónico” en I.C. 1969, p.5 y ss.

16 Cfr. Lombardía, Pedro, Lecciones de Derecho Canónico. Madrid, 1984, p.33

17 Es especialmente clarificadora la monografía del Prof. Fernández Barreiro, La tradición romanista...cit. pp.15 a 63. Así como específicamente referido a Inglaterra, la excelente monografía de Martínez Torrón, Javier, Derecho angloamericano y Derecho Canónico. Las raíces canónicas de la “Common Law”. Madrid, 1991.

18 Cfr. Souto Paz, J.A., Ibid. p 71. Para un estudio más amplio Vid. Acuña Guirola, Sara y Domínguez Bartolomé, Rocio, Influencia de la Instituciones canónicas en la conformación del orden jurídico a través de la Historia. Vol. I., Cádiz, 2000. Para esta cuestión, especialmente pp. 246 a 252.

19 Cfr. Fernández Barreiro, Alejandrino, Derecho común y derechos nacionales ...cit. p.17.

20 Para un examen más detenido vid. De Bujan, Federico, La reforma de los estudios de Derecho. Madrid (1992)pp.48 y ss.; Ferreiro Lapatzta, Juan José (et al.), La enseñanza de Derecho en España. Madrid (1987); Meilán Gil, José Luis, Los planes universitarios de enseñanza en la España contemporánea. ENAP (1970).

21 Vid. Meilán Gil, J.L., Los planes universitarios...cit. p. 15 y ss; De Bujan, F., La reforma de los estudios...cit p.48 yss.

breve la especialidad de Cánones, será fusionada con la de Leyes, incorporándose asignaturas de Humanidades. Este plan se mantendrá hasta fines del siglo XIX, si bien reformado parcialmente en tres ocasiones. Finalmente Leyes y Cánones pasarán a llamarse Derecho civil y Derecho canónico respectivamente.

Esta sucesión de planes de los estudios jurídicos durante el siglo XIX, como bien indica el Prof. Meilán Gil, “pone de relieve una característica muy acusada de su evolución la interrelación entre planes y coyunturas políticas e ideológicas”<sup>22</sup>.

El siglo XX reforma nuevamente las Facultades jurídicas que, con el plan de 1900, Real Decreto de 2 de agosto, pasarán a llamarse Facultades de Derecho y de Ciencias Sociales. Por lo que se refiere a nuestro interés su artículo 2 incluirá contenidos del Derecho comparado en dos asignaturas:

- a) La que se denominará “Derecho político español y comparado con el extranjero”, separada del Derecho administrativo, que se configurará como asignatura independiente, y que precederá a la de Derecho internacional público,
- b) La denominada “Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América”, precedida de los últimos cursos de Derecho civil.

Lo que pone en evidencia el interés, por otra parte coincidente con el resto de Europa, por el Derecho comparado, en palabras de Federico De Bujan “como forma de enriquecer los contenidos del derecho nacional y de confrontar con otros ordenamientos, nuestra realidad de derecho positivo”<sup>23</sup>.

La siguiente reforma, aprobada por Real Decreto de 1919, de 21 de mayo, reconocerá la autonomía universitaria y un control extracadémico de las titulaciones, modelo por otra parte que mantiene la Universidad alemana con un examen final de habilitación. Dicho plan quedará en suspenso en 1922<sup>24</sup>.

En 1928 una nueva reforma se aprueba por Decreto Ley de 19 de mayo, en el que se determinarán las materias obligatorias a cursar. Así, el art. 5 configura un conjunto de asignaturas que serán las que se seguirán impartiendo con el todavía vigente, en muchas Facultades de Derecho, Plan de 1953, y que no hacen alusión específica al Derecho comparado en ninguna de las mismas, ni tampoco al Derecho internacional público.

La Proclamación de la II República deroga el plan de 1928, por Decreto de 13 de mayo de 1931. Las modificaciones sustanciales respecto al Plan de 1928 consisten en incluir la asignatura de Derecho internacional público y suprimir la de Derecho canónico. Sigue sin mencionarse al Derecho comparado.

Durante el régimen del General Franco el Plan de estudios de Derecho de 1944; de 7 de julio,<sup>25</sup> estará integrado por las asignaturas del plan de 1928, incorporando a mayores las asignaturas de Derecho internacional público, y de Derecho del trabajo; las variaciones vendrán determinadas por la duración anual o cuatrimestral de las mismas. Tras él llegaremos al plan de 1953, aprobado por Decreto de 11 de agosto, parcialmente reformado en 1956, que suprimirá la asignatura de Prácticas de Lectura de Textos jurídicos clásicos. Por lo demás las asignaturas volverán a ser anuales y centradas en las mismas ramas de Derecho positivo establecidas para su estudio en 1928, a las que se

---

22 Cfr. Meilán Gil, J.L., Los planes universitarios...cit. p.23.

23 Cfr. De Bujan, Ibid. p.59.

24 Cfr. Meilán Gil, J.L. Ibid. p.18.

25 BOE del 4 de agosto de 1944

incorporarán Derecho del trabajo y Derecho internacional público. Una vez más se prescinde específicamente de contenidos de Derecho comparado.

Posteriormente, se aprueba en 1965 para la Universidades de Valencia y Sevilla<sup>26</sup> un plan de estudios en el que abre el cauce a la formación empresarial desde la propia formación jurídica y se crea la asignatura de Derecho financiero y tributario<sup>27</sup> para ellas; así como se posibilita el carácter optativo de algunas asignaturas. En 1966, la orden del 10 de Diciembre<sup>28</sup> aprobará el Plan para la Universidad de Santiago de Compostela, que incorpora once especialidades, que permiten al alumno, a partir de tercer curso, elegir dos asignaturas optativas anuales, que perfilaban un curriculum más personal. De las once asignaturas ofertadas la número VI precisamente será la de Derecho comparado<sup>29</sup>.

Tras los cambios político-jurídicos iniciados con el proceso de la transición entre 1975 y 1978, que se consolidarán con la promulgación de la Constitución española, las reformas universitarias que afectan a la Facultades de Derecho serán sustancialmente las realizadas por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/1983 de 25 de agosto, al reconocer la autonomía universitaria, y al crear los Departamentos y las áreas de conocimiento científico a los que se incorporarán, y cuya relación de los mismos se incluye en el anexo al Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre. En dicha relación no se menciona, y por tanto no se crea, el área de Derecho comparado, ni tampoco se imparte una asignatura específica, si bien se incorporan contenidos de derecho comparado en algunas asignaturas, aunque pocas de ellas se imparten en Facultades de Derecho. Así por ejemplo:

- En las Áreas de Ciencia política y de la Administración y Derecho constitucional: “El Estado y los sistemas políticos”
- En el Área de Derecho eclesiástico del Estado: “Derecho canónico”, “Derecho público eclesiástico” y “Relaciones Iglesia-Estado”.
- En el Área Derecho financiero y tributario: “Sistema fiscal español y comparado”
- En el Área de Derecho internacional público y Relaciones internacionales: “Derecho y Relaciones internacionales”.

Efectivamente, no se menciona, ni como área de conocimiento ni posteriormente como disciplina o materia troncal, en la Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho en la Universidad española<sup>30</sup>. Las materias troncales contempladas que inciden en el ámbito comparado son:

- Derecho romano. El derecho en Roma y su recepción en Europa.
- Instituciones de Derecho comunitario. Relaciones con los ordenamientos de los Estados miembros.
- Derecho eclesiástico del Estado. La tutela de la libertad religiosa en el derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia) régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y confesiones religiosas.

---

26 Plan modificado para Sevilla en 1967 y Valencia en 1968, 1970 y 1972. Crf. De Bujan, *Ibid.* p.90.

27 La Orden de 12 de noviembre de 1970 desdobra la cátedra de Hacienda Pública en dos: una de ellas se denominará Derecho financiero y tributario.

28 BOE del 31 de diciembre de 1966

29 Cfr. De Bujan, F., *Ibid.* p.92

30 BOE del 20 de noviembre de 1990

- Derecho internacional privado. Técnicas de reglamentación y normas. Competencia judicial y derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales y eficacia extraterritorial de actos y decisiones extranjeras.

A la vista de estos antecedentes queda patente que no ha cuajado la docencia del Derecho comparado con entidad propia, sólo algunos nuevos planes de estudio incorporan tímidamente dicha materia. Y en consecuencia, sólo una Facultad de Derecho de las Universidades españolas<sup>31</sup> – de las que cuentan con nuevo plan de estudios- oferta como asignatura troncal una asignatura de Derecho comparado, la Facultad de Derecho de Orense de la Universidad de Vigo, la asignatura se denomina “Sistemas jurídicos europeos”. Si bien el nuevo Plan de estudios de la Universidad Complutense, aprobado, aunque no puesto aún en marcha, incorpora como asignatura obligatoria la de “Derecho Comparado”.

En las demás Facultades de Derecho españolas tan sólo se incluye como asignatura optativa<sup>32</sup> en poco más de media docena de ellas, con nuevo plan de estudios homologado, de un total de más de una treintena.

Por otra parte, examinando sus programas de Doctorado, Cursos, Seminarios e Institutos, advertimos que apenas constan materias dedicadas al Derecho comparado.

Dejando al margen de la cuestión, por razones obvias, los centros de documentación europea, y los cursos, seminarios o programas dedicados al Derecho comunitario. Tan sólo hemos hallado lo siguiente:

---

31 Las Facultades de Derecho que durante el curso 2000-01 mantienen el plan de 1953, sin que hayan homologado un plan nuevo, son las de las Universidades siguientes: Universidad de Almería, Universidad de Burgos, Universidad de Cantabria, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de La Laguna, Universidad de Coruña, Universidad de León, Universidad de Málaga, Universidad de Murcia, UNED, Universidad del País Vasco, Universidad de Salamanca, Universidad de Santiago de Compostela, y Universidad de Valladolid. La Universidad de Sevilla mantiene su plan del 65 en el que a partir de cuarto curso se establecen tres ramas: Derecho de la Empresa, Derecho Público y Derecho Privado, con dos optativas por sección en quinto curso.

Datos tomados de las distintas páginas web de cada Universidad actualizados al año 2001.

32 Ibid..

Licenciaturas de Derecho, localizadas, que imparten dicha docencia con contenidos netamente comparatistas son:

- Universidad de Cádiz: Derecho constitucional comparado (Plan de 1994)
- Universidad de Huelva: Derecho constitucional comparado (Plan nuevo)
- Universidad Complutense de Madrid: Grandes sistemas del Derecho (Plan hispano-francés)
- Universidad de Jaén: Sistemas jurídicos de base romanista (Plan 1995)
- Universidad Jaime I de Castellón: Sistemas jurídicos comparados (Plan 1991)
- Universidad de Lleida: Derecho comunitario comparado (asignatura no activa actualmente)
- Universidad de Oviedo: Derecho comparado sobre bases romanistas (Plan 1995)
- Universidad Pompeu Fabra: Instituciones jurídicas comparadas (Plan nuevo)
- Universidad de Valencia: Derecho constitucional comparado (Plan nuevo)

En las licenciaturas citadas las asignaturas son optativas. En la Universidad de Vigo, se oferta una asignatura troncal obligatoria de primer ciclo denominada “**Sistemas jurídicos europeos**” y adscrita a las áreas de Derecho romano y Derecho constitucional. Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. En la Universidad Complutense la asignatura obligatoria de “**Derecho Comparado**”, tiene el siguiente contenido: los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho

Continental. Derecho Anglosajón. Derecho Africano. Derecho del Extremo Oriente. Derecho Islámico. Derecho Hispanoamericano. Áreas de conocimiento vinculadas: Filosofía del Derecho, Derecho Civil;

Derecho Eclesiástico del Estado; Derecho Administrativo; Derecho Constitucional.; Derecho Financiero y Tributario Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales; Derecho Internacional Privado;

Derecho Mercantil; Derecho Penal; Derecho Procesal. Plan de Estudios aprobado y pendiente de su puesta en marcha.

- **Programa de doctorado** de la Universidad de Zaragoza del Departamento de Derecho privado, con una asignatura y un trabajo de investigación titulados: “Iniciación al Derecho comparado”
- **Seminario de Derecho Comparado** de la Universidad de Granada cuya “finalidad es la de promover los estudios y la docencia del derecho comparado en y desde la Universidad de Granada”, aprobado por la propia Universidad en 1997 y dirigido, hasta fechas recientes, por el Prof. Dr. Javier Martínez-Torrón, Su actividad se centra en seminarios y conferencias así como la impartición de un programa de Doctorado interdisciplinar titulado “Introducción al Derecho Comparado” para el Bienio 1999-2001<sup>33</sup>. Bien es verdad que en las últimas actualizaciones de los programas de doctorado en Derecho ya no se incluye para bienios futuros dicho programa. En su lugar se imparten asignaturas de Derecho comparado dentro del Programa “Derechos Humanos y Garantías”.<sup>34</sup>
- **Institutos de Derecho comparado** en diversas Universidades españolas. Se han localizado dos:
  - 1- Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la UCM, que imparte un programa de doctorado interdepartamental, cuyo título es “El Derecho Comparado como marco de unificación normativa”, cuya programación para el curso 2000-01 incluye cursos como “La formación de los dogmas del Derecho Privado Moderno” por el Prof. Dr. D. José Manuel Pérez Prendes Muñoz-Arraco, “Las libertades públicas en el Derecho Comparado Europeo” por el Prof. Dr. D. José Antonio Souto Paz, “Introducción al Derecho Procesal Comparado” impartido por el Prof. Dr. Jesús María González García y la Prof. Lorena Bachmaier Winter, entre otros<sup>35</sup>
  - 2- Instituto de Derecho Público Comparado Manuel García-Pelayo de la Universidad Carlos III. “Su objetivo es promover la reflexión, a partir del análisis comparado, sobre las estructuras jurídicas de otros países y del nuestro” y “sus fines principales son la creación y consolidación de equipos científicos, la capacitación, promoción, asesoría y asistencia técnica e investigación académica acerca de los problemas derivados de las estructuras jurídico-públicas de los sistemas normativos actuales”<sup>36</sup>. Este Instituto está vinculado al Área de Derecho Constitucional, y es creado el 25 de abril de 1997.

Lo que nos permite concluir con la afirmación siguiente y que da respuesta a la interrogación que planteábamos al comienzo de este apartado: El Derecho comparado apenas si tiene presencia propia y directa en la Universidad española, tanto en el ámbito docente como en el investigador.

Pero antes de afrontar sus posibles causas, debemos aportar, al menos, dos datos que ponen de relieve una situación que, si no contradictoria, produce sin duda una notable perplejidad:

1º Que la mayor parte de la investigación jurídica, realizada en la actualidad, requiere de metodología comparada, y así se demuestra a la vista de, tanto tesis de doctorado, como de publicaciones científicas en revistas especializadas, al incorporar referencias constantes al Derecho comparado. Ello se evidencia, explícitamente, en la resolución 25751 de 6 de noviembre de 1996<sup>37</sup> de la

33 Vid. [www.ugr.es/sdcompar/](http://www.ugr.es/sdcompar/)

34 Vid. [www.ugr.es/docto/](http://www.ugr.es/docto/)

35 Vid. [www.ucm.es/info/derecho/estudios/comparado.htm](http://www.ucm.es/info/derecho/estudios/comparado.htm)

36 Vid. [www.uc3m.es/inst/MGP/portada.htm](http://www.uc3m.es/inst/MGP/portada.htm)

37 BOE n.280, 20 de noviembre de 1996

Dirección General de Enseñanza Superior-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos para el reconocimiento de “sexenios de investigación” en el campo 9, “Derecho y Jurisprudencia”, en el que en su apartado 2, se dice que “se valorarán preferentemente: ...b) aquellos [estudios y trabajos] que desarrollen nuevas perspectivas de la ciencia jurídica, basadas en **estudios doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de derecho comparado.**”

2º Que, tanto en el panorama del Derecho europeo, como del estadounidense, el área científica del Derecho comparado ha tenido carta de naturaleza con un espacio propio en el mundo universitario –docente e investigador- desde hace muchas décadas, y más aún hoy día, ante la integración europea y la expansión del Derecho fruto de la globalización económica, cuyo contenido como saber jurídico y metodológico es tan reconocido como insustituible.

La docencia del Derecho comparado en España ciertamente no se ha visto reconocida, ni en la aprobación de las Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho, como hemos visto, ni en el anterior, y aún vigente en muchas Universidades españolas, Plan del 53. Y a pesar de la importante actividad científica de esos años en Derecho comparado, no se trasladaron contenidos docentes propios del mismo a dicho plan. Los nuevos planes de estudio siguiendo las mencionadas directrices, tampoco se han ocupado suficientemente de la materia.

En los cursos de Doctorado, eventualmente se contemplan temas de derecho comparado, pero tampoco ha tenido una presencia sustancial, ni en contenidos, ni en metodología.

No es necesario poner de relieve lo que el método ni su manejo técnico es a la ciencia, pero soy de la opinión de que la formación metodológica de nuestros doctores, aparte de esfuerzos aislados y casi heroicos del profesorado, es, cuando menos, escasa, y mucho más en el campo de la metodología jurídica comparada. Hoy día a la vista están los programas de Doctorado en Derecho y sus contenidos metodológicos, para evaluar esta consideración.

En Europa, así como en América, la docencia de asignaturas relativas al Derecho comparado, y su contenido como rama del saber jurídico, es ineludible en sus Facultades de Derecho, lo que puede constatarse a la vista de sus distintos planes o programas de estudios jurídicos.

No es mi intención ni sería éste el lugar adecuado para elaborar un análisis exhaustivo de los mismos en el ámbito occidental europeo y estadounidense pero, a modo de ejemplo ilustrativo, citemos dos modelos anglosajones, el británico y el estadounidense, ajenos a la tradición jurídica continental, donde esa necesidad de comparar ordenamientos se ha evidenciado con mayor frecuencia por su substrato común, en los que hay una creciente actividad científica y docente en Derecho comparado.

En la Universidad de Oxford se encuentra el Instituto de Derecho europeo y comparado. Este Instituto creado en 1996 con el nombre de “Centre for the Advanced Study of European and Comparative Law”, y dirigido por el reconocido comparatista Basil S. Markesinis, pasa a denominarse al año siguiente “Institute of European and Comparative Law”. En él se publica la revista electrónica “Oxford University Comparative Forum”; se realiza un importante intercambio con centros universitarios europeos y se organizan ciclos de conferencias de destacados políticos y juristas de todo el mundo.

En cuanto a la docencia, en este Instituto, se imparte un amplio número de asignaturas de Derecho comparado en el tradicional *Bachelor Degree* inglés, de cuatro años

de duración, en Derecho inglés, con sub-especialidades en Derecho francés, Derecho alemán o Derecho común europeo, y una especialidad de un año de duración que permite acceder al título de *Magister Juris* en Derecho europeo y comparado. Las asignaturas ofertadas para ambos títulos relativas al Derecho comparado son las siguientes: *Comparative and Contract Law; European Community Law; Comparative Law; Competition Law; European Community Law; International and European Employment Law; Corporate, Insolvency, Transnational, Commercial Law; Harmonization of Laws; Discrimination Law; European Community Law*.<sup>38</sup>

También conviene destacar la interesante colaboración con la Universidad italiana de Siena, incorporando una especialidad en Derecho italiano, con un intercambio de estudiantes, operativo en los últimos cinco años, así como de profesores italianos<sup>39</sup>. Y junto a esta nueva colaboración la ya tradicional con universidades francesas y alemanas, con intercambios con la Universidad de Munich. El Instituto invita anualmente a profesores alemanes y franceses de notorio prestigio, correspondido por visitas de Profesores de éste a centros alemanes y franceses<sup>40</sup>.

---

38 [www.iuscom.org/iecl/](http://www.iuscom.org/iecl/)

**University of Oxford. Institute of European and Comparative Law**

*European and Comparative Law Teaching at the University of Oxford Bachelor of Arts: English Law with French Law or German Law or European Law (Four-year BA) This a four-year course in law with law studies in Europe. Magister Juris in European and Comparative Law is a one year course that comprises four written examinations or three written examinations and a dissertation.*

39 Como se indica en su página electrónica para este curso 2000-01, en la que se expone cómo surgió esta vinculación académica y en qué consiste:

*Over the years a number of Italian banks – the Banca di Roma, Banca dei Monte dei Paschi di Siena, and the Banca di Risparmio di Genova – helped the Institute fund pilot programmes with a view to launching a four year BA with Italian law along the lines of our successful, parallel degrees with German and French Universities. Funds were also secured to increase our library holdings on Italian law. A subsequent generous gift from the City firm of Linklaters & Paines (...) helped us secure matching funds from the Italian Government and thus finally launch our new degree. The funds from the Italian Government were channelled through the University of Siena, with which we have enjoyed a fruitful exchange of students for the last five years. As a result, we have during this past academic year started offering tuition in Italian law to those of our students who will be spending their third year of study working in Italy. This teaching is undertaken by our visiting Italian Professor – this year's holder of the post being Professor Dr. Dr. h.c. Guido Alpa of the University of Rome whose Fellowship was financed by the Banca di Roma – and our resident Tutor in Italian law, Mr Nello Pasquini who is a qualified Italian lawyer and also a solicitor working with the City firm of Radcliffes who have kindly agreed to allow us to use his time and expertise.*

40 *The German and French exchanges*

*The new Italian connection has not caused to loose sight of the fact that our policy is firmly based on the idea of bringing closer together the three main European legal cultures i.e. that of the Common law, German law and French law. Thus, this academic year will mark the beginning of our new exchange programme with the University of Munich which was launched thanks to the initiative and fund raising drive of the Rector of that University Professor Dr. Andreas Heldrich and the sterling work done by Professor Dagmar Coester-Waltjen during her period as Dean of the Law Faculty of that famous University. Thus, during Hilary 1999 we shall have the pleasure of hosting the visit of Professor Reis who will be taking part in our BCL/M. Juris teaching programme and also teaching German law with Dr. Stefan Enchelmaier, the Institute's German Deputy Director. In return, Professor Stephen Weatherill, our Jacques Delors Professor of European Law, will be the guest of the Law Faculty of Munich during the early part of the summer when he will be offering to Munich students a one credit course on various topics of his expertise. Also visiting us from Germany thanks to the support of the German Academic Exchange will be Professor Dr. Christian von Bar whose monumental work on The Common European Law of Tort appeared this year with a Foreword by our Chairman, Lord Goff of Chieveley. Professor von Bar, following in the footsteps of Professor Dr. Peter Schlechtriem who will be revisiting the Institute in the future as Heather Grierson Professor of European Law, will be a Visiting Fellow of Brasenose College.*

Para presentar el modelo estadounidense hemos seleccionado los siguientes programas y centros de investigación de las *Schools of Law* de reconocido prestigio internacional:

- Universidad de Yale, con un curso específico de Derecho comparado<sup>41</sup>,
- Universidad de Harvard, con un programa completo de Derecho comparado, con casi una docena de cursos<sup>42</sup>,
- Universidad de Columbia, que cuenta con un Centro de Programas de Derecho internacional y comparado, internacionalmente reconocido con secciones como: *Center for European Legal Studies*, *Center for Chinese Legal Studies*, *Center for Japanese Legal Studies*, *Center for Korean Legal Studies*, entre otras.

Universidad de California, una Universidad pública con varios campus de los que mencionaremos dos de ellos y sus más representativos en el ámbito jurídico:

- UCLA, tiene un programa de calidad con más de siete profesores en plantilla especializados en Derecho internacional público y privado, y Derecho comparado, ofertando un amplio número de cursos<sup>43</sup>
- Berkeley, imparte así mismo un curso anual de Derecho comparado y un Seminario de investigación avanzada en Derecho comparado<sup>44</sup>,

---

41 Tal y como consta en la oferta de cursos para el título de *Juris Doctor* de la Universidad de Yale. Cfr. [www.law.yale.edu/yls/acad-index.jsp](http://www.law.yale.edu/yls/acad-index.jsp)

En el que se expone su contenido sustancial:

**Comparative Law:** *The primary purpose of this course will be to explore those aspects of foreign legal systems that enable the student, by reverse projection, to understand the distinguishing features of his or her own legal culture. The point of entry will be the exploration of issues that lead lawyers to juxtapose the civil and common law traditions or that prompt lawyers to erect other classificatory schemes to organize legal cultures around the world. Following this introductory survey, the course will focus on the contrast between the American legal system and systems of continental Europe. After an inquiry into access to courts and comparative costs of litigation, the course will analyze procedural peculiarities of nonadversarial proceedings against the background of a civil lawsuit. It will then examine the historical foundations of continental legal culture, including Roman Law and the rise and the decline of codification in Western Europe. The course will end with demonstrations of comparative legal analysis on a few substantive legal problems*

42 Cfr. [www.law.harvard.edu](http://www.law.harvard.edu).

Destacando el seminario “**Comparative Law- European and American Civil Justice**” cuyo contenido es el siguiente: *This seminar will conduct a comparative study of some of the forms and institutions of civil justice in the United States and the principal countries of modern Europe and East Asia. The seminar will explore such issues as the roles of lawyers and judges in civil cases, fact discovery by parties, the form and process of decision by judges and juries, access to justice, expert testimony, litigation costs and fee distribution, class and multiple party actions, remedies (such as punitive damages) both in law and in practice in Germany, England and other principal European and East Asian jurisdictions on the one hand and in federal and state courts of the United States on the other. Our study will include the process of harmonization among the European jurisdictions and possible convergence between American and Continental civil justice systems. We will also discuss such phenomena as the Woburn toxic waste case portrayed in A Civil Action and the currently pending “Holocaust cases” in Europe and the United States.*

*Seminar participants will be expected to research, write and present a paper on a relevant topic arranged with the professor. Reading knowledge of a major European or East Asian language such as French, German, Italian, Spanish, Chinese or Japanese can be helpful, but is not necessary. Participation of graduate students from countries other than the U.S. is encouraged.*

43 Vid. [www.law.ucla.edu/index1.html](http://www.law.ucla.edu/index1.html)

#### **International and Comparative Law at UCLA**

*UCLA’s International and Comparative Law Program is the strongest in the western United States and one of the best in the nation. Seven permanent faculty members, who have built their reputations in the field, offer numerous international and comparative law courses.*

44 [www.law.berkeley.edu/academics/jd/comparative.shtml](http://www.law.berkeley.edu/academics/jd/comparative.shtml)

#### **Comparative Legal Studies at Boalt Hall**

- Columbus Law School de la C.U.A., en Washington DC. Oferta un Programa de Derecho Comparado, en el que se combina el estudio teórico con la práctica jurídica en despacho de abogacía o en una organización internacional<sup>45</sup>.
- Universidad de George Washington en Washington D.C., ofrece uno de los mas elogiados *Master* en Derecho internacional y comparado, con mas de 40 cursos, algunos de los cuales contemplan materias como Derecho comparado, Derecho

---

*The current development of comparative law reflects the significant changes that have occurred in the international community for the past 50 years. It addresses both the lawyers' needs to gain a better knowledge of foreign legal systems and the states' attempts to develop adequate legislation to meet the requirements of the international market economy as well as the changing political world order. It thus plays a significant role in the harmonization and unification of the law in modern societies. In addition to these practical functions, comparative law has become a valuable tool for legal analysis of the national legal systems, thus stimulating awareness of the cultural and social characters of the law in any given country. It provides a unique understanding of the way in which law develops and works in different cultures. For this purpose its innovative methodology places it at the forefront of interdisciplinary legal scholarship since it combines several scholarly disciplines such as history, sociology, and anthropology with legal analysis and jurisprudence. Comparative law is a well-established intellectual tradition at Boalt Hall, as reflected by the number of professors who do research and teaching in this field. The Law School's reputation abroad attracts numerous legal scholars from all over the world. Its renowned library holds one of the most comprehensive collections of foreign law materials in the United States and abroad. In addition to its research centers, which share a common interest for comparative legal studies, it hosts the American Journal of Comparative Law whose editor-in-chief is a member of the faculty. Beginning with the first year elective in comparative law, students may select a wide variety of classes taught in this field by members of the Boalt faculty or by visiting professors. The various exchange programs also give students the opportunity to pursue their studies of another legal system during a semester spent abroad.*

**- Comparative Law:**

*This course compares the Anglo-American "common law" with the "civil law" of continental Europe. It also deals with contemporary efforts, such as the *Unidroit and Lando Principles*, to draw on both to build up a body of transnational law. One difference between common and civil law is said to be historical: the common law was developed by English courts; the civil law goes back to the law of the ancient Romans. Another difference is said to be that common law is judge-made while the modern civil law is enacted in codes. In this course, we will read enough historical material and code provisions to get a feel for why these differences matter. Our focus, however, will be on a series of problems, familiar from first-year courses in property, contract and tort, which both civil and common law systems confront: for example, mutual mistake, frustration of purpose, and the duty to negotiate in good faith in contract law, or the right to privacy in tort law. Our objective will be both to learn more about the civil law and also more about the problems themselves and the possibility of a transnational approach to them.*

**- Advanced Research Seminar in Comparative Law:**

*This seminar will explore the advent and development of the legal systems of the modern age. We will begin with a discussion of the civil and common law traditions as exemplified by the legal systems of the United States and Western Europe. We will then shift focus to other systems, paying attention to topics such as conflict between tradition and modernity, customary law, codification, political structure, legal transplant, and social and cultural institutions. Particular emphasis will be placed on the experience of the Latin American states and post-colonial Africa. The course reader will be supplemented by in-class viewing of films and guest lecturers. This seminar will bring leading comparative law scholars from around the world. Guest papers will be presented every other week. Students are required to write one paper (approximately 30 pages).*

<sup>45</sup> [http://law.cua.edu/academics/institute\\_b.shtml](http://law.cua.edu/academics/institute_b.shtml)

**Columbus School of Law**

*The Comparative and International Law Institute ("CILI") is a certificate program designed to give students the opportunity to pursue a concentration of courses in the public and private areas of international law. Students are encouraged to submit an application to CILI at the same time they enroll in the J.D. program, but may apply no later than the end of their third semester in law school, providing space is available in their respective graduating class. Students enrolled in the program are required to take at least five courses in international and comparative law, as well as complete an externship in an international organization, law firm or company. The externship, taken for either three or four credits, carries a mandatory classroom component entitled Legal*

islámico, Derecho del Japón, Derecho civil tradicional judío, Seminario de Derecho Comparado y Abogacía en Derechos humanos<sup>46</sup>.

- Universidad de Georgetown, en Washington D.C., tan mencionada desde hace unos años, -a raíz de los cursos realizados por Su Alteza Real el Príncipe D. Felipe de Borbón en su Escuela Diplomática- en cuyo *Law Center* se imparte el Derecho comparado, en un Programa completo específico “Program for International and Legal Studies”. En el que, en el ámbito estrictamente jurídico-comparatista, se ofertan, al menos seis cursos: teórico-expositivo<sup>47</sup>, práctico<sup>48</sup> y teórico-crítico<sup>49</sup> denominados todos ellos Derecho comparado; así como otro titulado “European Legal History”, que se completa, tal y como se expone en su contenido básico, con cursos de Derecho romano y de Derecho canónico<sup>50</sup>.

---

46 [www.law.georgetown.edu/index.html](http://www.law.georgetown.edu/index.html)

**George Washington University**

**Master of Laws Degree Programs: International & Comparative Law**

*The International and Comparative Law Program offers one of the most extensive international law curricula in the country. Over 40 courses focus on a wide range of issues in both public and private aspects of the field as well as the domestic law of other countries.*

Entre los cursos impartidos destacan: *Comparative Law; Islamic Law; Law of Japan; Traditional Jewish Civil Law; Comparative Law Seminar; Human Rights Lawyering.*

47 Cfr. [www.law/georgetown.edu](http://www.law/georgetown.edu).

**Comparative Law:** *This course consists of an introduction to comparative private law and European private law. The course is divided into two parts. The first part presents the functions and aims as well the method of comparative law in general. After an overview of the legal systems in the world, the course provides a comprehensive introduction to the basic features of the civil law system as contrasted with the common law tradition in Europe and in the United States.*

48 Ibid.

*This course focuses on the practical utility of foreign law for the American lawyer. This is illustrated by cases in which American courts apply foreign law because of conflicts rules or for other reasons and by situations in which American lawyers are called upon to protect the interests of their clients in foreign countries. The course also demonstrates the capacity of foreign law to contribute to the development of American law, and the use of foreign law to advocate changes in American law, including the jury system. The common law and the civil law of Western Europe are compared and, with respect to particular legal principles, the striking procedural differences are emphasized. Cultures will also be compared.*

49 Ibid.

**Comparative Law: Legal Systems in Transition**

*This course surveys the major legal traditions in the world today and important legal transitions that are taking place within them. The course initially provides an overview of the civil law and common law traditions with the focus regarding the latter being on developments in England. Thereafter, the course reviews other legal traditions, e.g., the Islamic and socialist legal traditions. Throughout the course, consideration is given to how certain States have attempted to re-establish their legal systems and/or develop new systems in response to periods of major upheaval (e.g., Rwanda, Lebanon, and Bosnia) and to whether there is convergence toward the creation of a unified legal system.*

50 Ibid.

*Much is made of the fundamental difference between the common law and the civil law, but what is the cause of this divergence between the legal development of England and its continental neighbors? This course seeks to provide some understanding of this divergence through a survey of the development of the civil law in Europe from the creation of Justinian's *Corpus Juris Civilis* in the 6th century to the promulgation of Napoleon's *Code Civil* at the beginning of the 19th century. The story of the civil law involves three interrelated currents—canon law, Roman law, and national customary law—intermingling and interacting with historical events, finally resulting in the movement to national codifications in the 18th and 19th centuries. To give some structure to this broad time period, we will focus on the three discrete areas of the civil law: ownership of wild animals, the law of sales, and witness procedure. Relying heavily on primary documents, we will review Roman civil law as compiled by Justinian and as rediscovered by the Glossators of the 12th century, the various early compilations of national customary laws, and changes in canon law as they affected the development of civil law and procedure. We will review historical events to give context to*

Dediquemos las últimas páginas de este apartado a las Asociaciones de Derecho Comparado, a las publicaciones científicas propias, y a la celebración periódica de congresos de Derecho comparado que completarán el estudio realizado a lo largo de este trabajo.

Se advierten notables diferencias entre España y el resto de la Unión Europea y los Estados Unidos. Baste indicar algunas de las más prestigiosas instituciones de Derecho comparado como “The British Institute of International and Comparative Law”, en Gran Bretaña, que publica el “Bulletin of Legal Developments”; “Société de Législation Comparé” en Francia, también con un Boletín propio; “Gesellschaft für Rechtsvergleichung” y “Max-Planck Institut für ausländisches und internationale Privatrecht” en Alemania, también con publicaciones periódicas; “Associazione italiana di diritto comparato” en Italia; “Institut suisse de droit comparé” en Suiza; “The Danish Committee for Comparative Law”, en Dinamarca; “Netherlands Comparative Law Association”, en Holanda; “Canadian Society of Comparative Law”, y “Association québécoise de droit comparé” en Canadá; la “American Society of Comparative Law” estadounidense que publica la reconocida revista “American Journal of Comparative Law” desde 1952<sup>51</sup>. Y la “Académie Internationale de Droit Comparé”.

---

*the development of the civil law and will examine parallel developments in the common law where appropriate. No knowledge of Latin is required, as all primary materials will be available in English translation.. The course is a natural complement to available courses in Canon law, Roman law, and Comparative law.*

51 Según la sección de revistas periódicas del REBUIN (locus cit.)

Destacamos a continuación las publicaciones periódicas dedicadas al Derecho comparado, a las que puede accederse desde las Bibliotecas de las Universidades españolas, citadas desde su primer número. Este extenso listado, sin duda, nos da una dimensión del grado de interés científico del Derecho comparado, así como su vinculación a distintas Asociaciones e Institutos, de todo el mundo, de Derecho comparado. No olvidemos, por otra parte, que existe un ingente número de artículos científicos que se publican en otras revistas no dedicadas exclusivamente a contenidos de Derecho comparado. No hemos incorporado las revistas de Derecho comunitario europeo:

También incluimos las españolas, aunque algunas de ellas no sigan publicándose en la actualidad:

- American Journal of Comparative Law/American Association for the Comparative Study of Law. (1952)
- Anuario di diritto comparato e di studi legislativi (1920)
- Anuario Universidad de Carabobo (Venezuela), Anuario/Instituto de Derecho Comparado (1968)
- Anuario de filosofía jurídica y social/Asociación Argentina de Derecho Comparado. Sección Teoría General (1980)
- Anuario legislativo hispano-portugués-americano/Instituto de Derecho Comparado Hispano-Portugués-Americano.(1927)
- Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado/Universidad Central del Ecuador (1951)
- Boletín del Instituto de Derecho Comparado (Universidad Central del Ecuador (Quito). Instituto de Derecho Comparado, Boletín del Instituto de Derecho Comparado (1950)
- Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado
- Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México/ UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México. (1948)
- Boletín mexicano de derecho comparado (1900)
- Bollettino di legislazione scolastica comparata
- Bulletin de la Société de législation comparée. (1869)
- Comparative and International Law Journal of Southern Africa (1960)
- Comparative Juridical Review (1964)
- Comparative Law Yearbook/Center for International Legal Studies (1977)
- Cuadernos de derecho angloamericano. CSIC, Instituto de Derecho Comparado. (1953)
- Cuadernos de Derecho Frances/CSIC, Instituto de Derecho Comparado. (1953)
- Derecho comparado: Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado (1977)

Además de sus periódicos boletines se han puesto en marcha interesantes y novedosos proyectos, una revista de Derecho comparado electrónica escrita en inglés, de contenidos muy sugerentes<sup>52</sup> desde 1997, y que con completa el acceso electrónico a otras revistas científicas de Derecho comparado.

Todas las asociaciones citadas celebran sesiones científicas regulares, en simposios y congresos.

En el ámbito del *Ius commune*, que arranca de la común tradición jurídica europea, y es objeto de interés de muchas asociaciones e institutos de Derecho comparado, si bien su estudio está consolidado con entidad propia y tiene importantes cultivadores

- 
- Documentação e direito comparado: boletim do Ministério da Justiça (1980)
  - Georgia Journal of International and Comparative Law (1970)
  - Giurisprudenza comparata di diritto internazionale privato. Comparative Judicial Decisions on the Conflict of Law/Istituto italiano di studi legislativi. (1932)
  - ICCLP review/International Center for Comparative Law & Politics (1998)
  - International and Comparative Law Quarterly (1900)
  - Journal of Comparative Legislation and International Law/Society of Comparative Legislation (1896)
  - Juris-classeur de droit comparé (1958)
  - Maastricht Journal of European and Comparative Law (1994)
  - New York Law School Journal of International and Comparative law (1979)
  - Newsletter (British Institute of International and Comparative Law/The British Institute of International and Comparative Law (1973)
  - Recherches sur l'histoire des institutions et du droit/Association d'Histoire Comparative des Institutions et du Droit. (1977)
  - Repertorio anual de legislación nacional y extranjera (1958)
  - Repertorio de la legislación española/publicado y anotado por la redacción de la Revista de la Legislación Universal y Jurisprudencia Española, Organo del Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado (1999) .Revista de legislación universal y de jurisprudencia española órgano del Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado (1901)
  - Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona), Revista del Instituto de Derecho Comparado/Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (1953)
  - Revue de droit international et de droit comparé/Institut Belge de Droit Comparé (1908)
  - Revue de droit uniforme = Uniform Law Review/International Institute for the Unification of
  - Private Law (1973)
  - Revue des droits de l'homme droit international et droit comparé =Human Rights Journal International and Comparative Law (1969)
  - Revue historique de droit français et étranger (1855)
  - Revue internationale de droit comparé/Société et Legislation Comparee (1948)
  - Rivista di diritto internazionale e comparato del lavoro (1961)
  - Rivista Internazionale di Filosofia Politica e Sociale e di Diritto Comparato. (1935)
  - Scientia iuridica: revista de direito comparado português e brasileiro (1950)
  - The Review of Comparative Law/Catholica University of Lublin, School of Law and Canon Law. (1988)
  - Waseda Bulletin of Comparative Law/Waseda University, Institute of Comparative Law.(1980)
  - Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht/Max-Planck Institut für ausländisches und internationales Privatrecht. (1927)
  - Zeitschrift für Rechtsvergleichung/Universität Wien, Institut für Rechtsvergleichung. (1960)
  - Szladits, Charles, A bibliography on foreign and comparative law books and articles in english/Compiled and annotated by Charles Szladits (1955)

52 Localizable en <http://law.kub.nl/ejcl/44>. Además de la ya citada de la Universidad de Oxford.

entre los especialistas españoles, entre los que existe una destacada actividad<sup>53</sup>, que enlaza con las mas notables asociaciones europeas dedicadas a esta materia, cuyas publicaciones son de prestigio internacional<sup>54</sup>.

Finalmente no podemos dejar de mencionar la celebración periódica del congreso internacional de Derecho Comparado, que tendrá su próxima sesión en Brisbane Australia para el año 2002, continuación de aquel primer congreso celebrado en París en 1900, que es, y ha sido durante más de un centenar de años, el punto de encuentro internacional de juristas de todo el mundo. El congreso del próximo 2002 presenta un programa amplio en contenidos que incluyen: Historia del Derecho y Etnología. Teoría general del Derecho y Filosofía jurídica, Derecho comparado y la Unificación del

---

53 Así en nuestra Universidad coruñesa se vienen celebrando periodicamente desde hace varios años, cursos de *Ius Commune*, vinculados a la prestigiosa "Scuola internazionale di diritto comune" de Erice, y dirigidos por la Prof. Emma Montanos Ferrín

El Instituto de Derecho común de la Universidad de Murcia, tiene una actividad científica destacada, publicando desde 1988 la revista "Glossae".

También queremos dejar constancia de algunas publicaciones monográficas recientes de especialistas españoles o publicadas en España. Así:

- Actes del I Simposi jurídic Principat d' Andorra-República de San Marino: el "Ius Commune" com a dret vigent: l'experiència judicial d' Andorra i San Marino/[editado por] Aquilino Iglesia Ferreirós (1999).
- El dret comú i Catalunya: "ius proprium - ius commune a Europa": actes del IIIer Simposi Internacional, celebrat en homenatge al professor André Gouron.../edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós (1993)
- Alonso García, Ricardo., Hacia un ius publicum commune europeo/Ricardo Alonso García; director Tomás Ramón Fernández Rodríguez. (1988)
- Alonso García, Ricardo, Derecho comunitario, derechos nacionales y derecho común europeo/Ricardo Alonso Garcia ; prólogo de Tomás-Ramón Fernández (1989)
- Carpintero Benítez, Francisco, Mos italicus, mos gallicus y el Humanismo racionalista: una contribución a la historia de la metodología jurídica/Francisco Carpintero Benítez (1977)
- Casanovas i Romeu, Pompeu, Las formas sociales del derecho contemporaneo: el nuevo ius commune/Pompeu Casanovas (1998)
- Fernández Barreiro, A., Consideraciones sobre algunos factores histórico-culturales del proceso formativo del espacio jurídico común europeo (2000)
- Martín Pérez, Antonio, El derecho procesal del" ius commune" en España/Antonio Pérez Martín (1999)
- Montanos Ferrín, Emma, España en la configuración histórico-jurídica de Europa. I Entre el mundo antiguo y la primera Edad medieval. II La epoca nueva, siglos XII al XV. Roma, 1997 y 1999.

54 Tales como:

- Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte que publica *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte Veröffentlichungen*.
- Scuola internazionale di diritto comune = International School of Ius Commune, ubicada en el Centro Ettore Majorana de Erice, dirigida por el eminente Prof. Manlio Bellomo. Publica desde 1990 la Rivista Internazionale di Diritto Comune.
- Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law fundado en Washington D.C. en la Catholic University of America, en 1954, y traslada su sede a la Universidad Berkeley, en California hasta el fallecimiento de prof. Kuttner en 1996, (que había continuado dirigiendo el Instituto como Prof. Emérito de la Universidad de Berkeley) fecha en la pasará a denominarse con el nombre de quien fue su director desde sus comienzos, Stephan Kuttner, y traslada su sede a Munich, donde es dirigido por el Prof. Peter Landau y cuyo Consejo directivo, *Board of Directors*, cuenta con destacados especialistas de todo el mundo, así con prof. Bellomo y el especialista español D. Antonio Garcia y Garcia. Su consejo de asesores *Advisory Board*, cuenta con la presencia del Prof. Federico Aznar Gil.

Personalmente he tenido el inmenso privilegio de trabajar con el Prof. Kuttner, como becaria postdoctoral Fulbright/MEC durante 1983.

Derecho, Derecho civil comparado, Derecho internacional privado, Derecho procesal civil comparado, Derecho mercantil comparado, Derecho laboral comparado, Derecho internacional público, Derecho constitucional comparado, Derecho administrativo comparado, Derechos humanos, Derecho fiscal comparado, Derecho penal y penal procesal comparado e Informática jurídica<sup>55</sup>.

Sin duda, el mayor esfuerzo en aunar a la ciencia comparatista internacional en una gran obra colectiva lo constituye la publicación "International Encyclopedia of Comparative Law" iniciada en 1973 bajo los auspicios de la "International Association of Legal Science", y aún no concluida. Obra de referencia obligada por su alta calidad, coordinada por un especialista prestigiosísimo: René David. Los 17 volúmenes ya publicados, según he podido constatar en la Biblioteca jurídica del Congreso de los E.U.A., incorporan los siguientes temas monográficos: Sistemas jurídicos del mundo; su comparación y unificación. Derecho internacional privado. Personas y familia. Sucesión. Propiedad y fideicomiso. Contratos en general. Contratos específicos. Instituciones y transacciones comerciales. Enriquecimiento injusto y restitución. Daños y Perjuicios. Derecho del transporte. Negocios y organizaciones privadas. Propiedad industrial. Derecho laboral. Procesos civiles. Economía y Estado.

En el mundo jurídico español en la actualidad, contamos con asociaciones de Derecho comparado, pero aún no han conseguido el reconocimiento de las europeas mencionadas -que como ya hemos visto en el caso francés y británico, tienen una tradición de más de 150 años- Aparte de los Institutos ya mencionados, algunos de ellos inactivos en la actualidad, podemos mencionar a la Asociación de Derecho Comparado impulsada por el Prof. García Cantero, de ámbito iusprivatista, y la reciente "Asociación europea de Derecho comparado"<sup>56</sup> que ha visto la luz gracias a la labor del Prof. José Antonio Souto Paz.

De este modo nos encontramos con que, a la vista de los datos, la conclusión se impone por sí misma: en la Universidad española se enseña muy poco Derecho comparado, en los Planes de Estudios para la obtención de la Licenciatura en Derecho, salvo en muy puntuales cursos optativos en un reducido número de Facultades de Derecho- y en un curso troncal sobre sistemas jurídicos impartido, como hemos visto, en la Universidad de Vigo.

La investigación en ámbitos comparados, así como la formación de investigadores en ese campo científico, tampoco se desarrolla en la actualidad del modo más idóneo, al no existir suficiente infraestructura y medios para su estudio, que permita una dedicación exclusiva desde la Universidad, por la carencia de áreas de investigación específicas de Derecho comparado, así como de centros o institutos universitarios consolidados y que sean una referencia científica española para los especialistas del extranjero. Prueba de ello es que no constan enlaces con institutos o centros españoles en las distintas páginas *web* de las asociaciones o institutos extranjeros más prestigiosos.

En definitiva, el Derecho comparado no cuenta con un espacio propio en las Facultades de Derecho de las Universidades españolas.

Sin embargo, y he ahí la paradoja, raro es el Departamento jurídico en el que no se elaboren tesis con contenidos de Derecho comparado e investigadores que no utili-

---

<sup>55</sup> El contenido completo del programa puede verse en la página:  
[www.comparativelaw.org/cong-2000.html](http://www.comparativelaw.org/cong-2000.html)

<sup>56</sup> El 20 de octubre del 2000 la Asociación de europea de Derecho Comparado "nace con la finalidad de fomentar el estudio, la investigación y difusión del Derecho Comparado, en sus diversas ramas jurídicas" y entre cuyos fines se contempla "la promoción, consolidación y aseguramiento del estudio del Derecho Comparado, con especial dedicación a los ámbitos europeo e hispanoamericano" (del texto de sus Estatutos fundacionales). Su página web, recién inaugurada es [www.adecom.org](http://www.adecom.org).

cen con frecuencia el método micro-comparatista -aunque de modo intuitivo en la mayoría de los casos- en sus trabajos de investigación<sup>57</sup>.

Tampoco parece claro que la respuesta pudiera estar en un cierto aislamiento jurídico-científico, consecuencia de un régimen político durante la etapa franquista alejado de los postulados occidentales de un Estado de derecho, y prueba de ello es la importante cantidad de trabajos y traducciones de autores extranjeros que se publicaron durante ese período.

Sí es más plausible el llamémosle “estancamiento jurídico-docente” fruto de la parcelación en asignaturas elaborada desde el Plan de estudios de 1953, que en buena medida orientó la división en áreas de conocimiento, que a su vez, condicionarán las Directrices generales de los nuevos Planes de estudios, y, que salvo la introducción de materias troncales como las Instituciones de Derecho Comunitario- consecuencia de una necesidad impuesta por la entrada de España en la Unión Europea- y de otra materia “olvidada” en el plan del 53, la Teoría del Derecho, no harán sino reiterar el contenido sustancial de la docencia del Derecho tal y como tradicionalmente se venía impartiendo en España.

---

57 Bien es cierto que sí hay España importantes monografías recientes dedicadas a la metodología jurídica en general:

- Derecho y argumentación histórica/Teresa Peralta Escuer (ed.) (1999)
- Interpretación y argumentación jurídica: Trabajos del Seminario de Metodología Jurídica (volumen I)/Manuel Calvo García (editor) (1995)
- Interpretación y argumentación jurídica: trabajos del Seminario de Metodología Jurídica /Manuel Calvo García (editor) (2000)Calvo García, Manuel, Ciencia jurídica y orden dogmático: Los fundamentos del método jurídico/Manuel Calvo García (1991)
- Calvo García, Manuel, Metodología jurídica ejercicios prácticos/Manuel Calvo García (1998)
- Calvo González, José, Comunidad jurídica y experiencia interpretativa: un modelo de juego intertextual para el derecho/José Calvo González (1992) Cazorla Prieto, Luis María, Codificación contemporánea y técnica legislativa/Luis María Cazorla Prieto ; prólogo, Aurelio Menéndez (1999)
- Carpintero Benítez, Francisco, Mos italicus, mos gallicus y el Humanismo racionalista: una contribución a la historia de la metodología jurídica/Francisco Carpintero Benítez (1977)
- Martínez Roldán, Luis, Curso de teoría del derecho y metodología jurídica/...y Jesús Aquilino Fernández Suárez (1994)
- Ollero Tassara, Andrés, Derechos humanos y metodología jurídica/Andrés Ollero Tassara (1989)
- Pérez Luño, Antonio-Enrique, Juscibernética y metodología jurídica/Antonio-Enrique Pérez Luño (1973)
- Vallet de Goytisolo, Juan, Metodología de las leyes (1999)
- Witker, Jorge, Cómo elaborar una tesis en Derecho: pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del Derecho/Jorge Witker ; adaptación a la normativa española por Germán Porras Olalla (1991)

Junto a las ya clásicas obras de metodología de derecho, imprescindibles en toda labor jurídica de carácter investigador:

- Castán Tobeñas, José, Teoría de la aplicación e investigación del derecho (metodología y técnica operatoria en derecho privado positivo)/José castán Tobeñas (1947)
- García-Gallo, Alfonso, Manual de Historia del Derecho Español. II, Metodología histórico-jurídica, Antología de fuentes del Derecho español/Alfonso García-Gallo (1959, última ed., 1999)
- Gil Robles, Enrique, Ensayo de metodología jurídica/Enrique Gil Robles (1893)
- Hernández Gil, Antonio, Metodología de la ciencia del derecho (2ªed.ifinitiva, Madrid, 1972). Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica/Antonio Hernández Gil (1976)
- Larenz, Karl, Metodología de la ciencia del derecho/Karl Larenz ; traducción y revisión de Marcelino Rodríguez Molinero (ed. más reciente, 1994)
- Martínez Bernal, Antonio, Síntesis evolutiva de la metodología jurídica (1944)

Creo, a la vista de los datos aportados, que -tal y como titulaba este artículo- uno de los grandes retos, sino el mayor y más necesario en estos momentos, es precisamente el que plantea el Derecho comparado como necesidad ineludible para la ciencia jurídica española en los albores de este nuevo milenio.

### 3.- OBSERVACIONES FINALES.

Esta reflexión realizada a lo largo de estas páginas requiere, al menos, formular una última pregunta: ¿cuál es la contribución que puede hacer el comparatista al Derecho del siglo XXI? En definitiva: ¿cuál es el reto del Derecho comparado?

El Derecho comparado, como todo saber jurídico, presenta varias vertientes: la investigadora, la docente y la de su aplicación práctica. Veamos qué puede aportar en cada una de ellas.

La vertiente investigadora del Derecho comparado comporta un punto de partida imprescindible: la relación entre cultura, sociedad, derecho e historia.

Desde ahí, es desde dónde podremos estudiar la relación histórica entre instituciones, fuentes, legislación o jurisprudencia; la influencia de un sistema jurídico sobre otro, o incluso estudiar niveles evolutivos similares.

Y entonces el Derecho comparado cumplirá su función al analizar y sistematizar soluciones a similares problemas jurídicos; comparar sistemas ajenos al propio para así establecer analogías y diferencias; investigar la relación causal entre sistemas ajenos entre sí, y comparar los distintos niveles de evolución jurídica<sup>58</sup>. Junto a esta función cumple el Derecho comparado con otra, no menos útil, la de hacer asequible, a otros investigadores y especialistas, legisladores, jueces, abogados, el derecho extranjero, ofreciendo para ello, las claves para su correcta interpretación y posible aplicación en el derecho propio, en definitiva, ayuda a digerir sistemas jurídicos diversos al propio y posibilitar su uso en el ordenamiento o sistema propio; Camino que tiene una doble dirección desde los sistemas extranjeros hacia el propio y viceversa. De este modo, el Derecho comparado se transforma en el “arte de hacer un sistema legal inteligible a los juristas de otro”<sup>59</sup>, cumpliendo una función importante al servicio de la sociedad.

Es aquí donde comienza el auténtico reto comparatista, en un mundo que ha sufrido transformaciones radicales, desde la globalización, canalizada por la economía y los medios de comunicación, hasta las corrientes de inmigración masivas por motivos económicos, políticos o religiosos. Sin lugar a dudas, los derechos estatales se ven penetrados por todo ese proceso. Por ello, el Derecho comparado puede ayudar a la comprensión de este nuevo orden (desorden para algunos) mundial, que nos permita superar las diferencias, los localismos, y hasta los escepticismos, aportando las claves para una mejor comprensión de la Humanidad a través de sus modos de entender y hacer Derecho, y lo debe de hacer concretando sus contenidos, y ofreciendo respuestas viables.

También en Europa asistimos al proceso de unos cambios muy profundos, donde la Unión Europea por una parte, encauza la convergencia que tiene lugar en distintos

---

58 Vid. De Cruz Peter, *Comparative Law in...cit.* p 7.

59 Muy interesante resulta en este sentido la reflexión que el Prof. Markesinis -Director del “Institute of European and Comparative Law” de la Universidad de Oxford- realiza en una serie de artículos y conferencias editados conjuntamente. Markesinis, Basil S., *Foreign Law and Comparative Methodology: A Subject and A Thesis.* Oxford, 1997. Especialmente, p.172 y ss.

órdenes (monetario, jurídico, político) manifestándose especialmente en la llamada “Eurolandia” desde que el euro es ya una realidad; y por otra, junto al Consejo de Europa, y a distintos niveles, está marcando la pauta evolutiva en los procesos democratizadores de los países de la Europa del Este<sup>60</sup>.

En el ámbito jurídico, la unificación del Derecho ha recibido un impulso notable por parte de la Unión Europea y de los tribunales europeos de justicia. Es aquí donde el Derecho comparado europeo tiene también otro de sus retos. Y es aquí precisamente, donde la teoría de un nuevo *Ius commune* adquiere una nueva revitalización, en especial desde “la declaración sobre la identidad europea” del 14 de diciembre de 1973, en la que los entonces miembros de la C.E.E. expresan su determinación “en la protección de los principios que subyacen en la democracia representativa, del imperio de la ley, de la justicia social, y del respeto de los derechos del hombre que constituyen elementos esenciales de la identidad europea”.<sup>61</sup>

Junto a ella, lo que se ha dado en llamar recepción del Derecho norteamericano en Europa. Después de la II Guerra Mundial se viene produciendo en Europa, lo que los expertos denominan “la recepción europea del Derecho norteamericano”<sup>62</sup>, expresión que se emplea por analogía con la recepción medieval del Derecho justiniano, por lo que comportó de expansión en el ámbito europeo del siglo XII. Esta penetración, o infiltración del Derecho estadounidense en Europa se ha debido principalmente a los conceptos de orden constitucional democrático y de orden mercantilista que se han expandido desde E.U., así como de responsabilidad civil y penal en materias como las relativas a derechos del consumidor, entre otras. Ciertamente, ello ha dado lugar a una cierta “mastermanía” por la que los licenciados en Derecho europeos acudían a instituciones estadounidenses a completar su formación de cara a una mayor preparación en el mundo bancario y empresarial fundamentalmente. Esto ha supuesto, y no sólo en el ámbito del derecho anglosajón, una influencia directa en la *praxis* del Derecho europeo, en un proceso inconcluso de “americanización”.

La finalidad de la actividad investigadora en el ámbito del Derecho comparado será la de contribuir a la mejor comprensión del Derecho y la de reformar y mejorar el Derecho del país propio. Es, en definitiva, una herramienta en la construcción jurídica. Herramienta que permitirá mediante el trabajo del estudioso del Derecho comparado, hacer mas accesible el conocimiento y la comprensión de los derechos extranjeros a los propios compatriotas. Ello implica sin duda una mente abierta al conocimiento y a la colaboración. Colaboración bi-direccional que se manifiesta en la posibilidad de ofrecer alternativas a sistemas jurídicos extranjeros, a la vez que recibir opciones validables en nuestro propio ordenamiento. Un claro ejemplo lo constituye la institución del *Ombudsman*, de origen escandinavo, que ha migrado a distintos sistemas jurídicos europeos, incluido el español, tanto en el orden estatal como en el autonómico. Institución que podría compararse históricamente con el *Defensor civitatis* de la Roma imperial.

Mi experiencia personal en actividades de orden comparatista -como la de otros muchos investigadores que intentan contribuir a la comprensión de otros modos de hacer derecho así como de ofrecer soluciones jurídicas al ordenamiento propio o a sis-

---

60 En este sentido se aprueba en el Consejo de Europa, en la reunión de Copenhague de Jefes de Estado en abril de 1978, la Declaración para consolidación de sistemas políticos de democracia pluralista. Vid. Boletín de las Comunidades Europeas, n°3/78 p.126.

61 Cfr. Boletín de las Comunidades europeas, n°12/73, p.126.

62 Vid. Weigand, “The reception of American law in Europe” (1991) 39Am J Comp L 229.

temas jurídicos ajenos desde la experiencia del propio- me confirma la viabilidad de esta colaboración<sup>63</sup>.

Una mente abierta a nuevos horizontes y retos del Derecho exige aspirar a una mayor y mas amplia educación jurídica. Trabajar e investigar en Universidades extranjeras, sin duda, constituyen un magnífico bagaje para todo investigador, y en concreto para el comparatista, o comparativista, al permitirle construir puentes científicos y académicos.

En las Universidades europeas y bajo el patrocinio del Consejo de Europa en unos casos y de la Unión Europea en otros -como los en proyectos de intercambio Erasmus, Leonardo da Vinci o Sócrates; y de cooperación de la U.E. con países no miembros como los programas Med-campus, del Mediterráneo; Tempus con países de Europa central y oriental; Alfa, con países iberoamericanos. O en los que España toma el patrocinio desde el Instituto de Cooperación Iberoamericano a través del Programa anual de Cooperación internacional- se posibilita formación jurídica incluso de ámbito comparado. Para ello se requiere que las Universidades europeas, ofrezcan el marco adecuado para la adquisición de esta formación.

Cuestión que nos introduce en la vertiente docente del Derecho comparado.

La docencia del Derecho comparado tiene, como hemos visto en Europa y América, una larga tradición y su validez en la enseñanza del Derecho es constatable en los siguientes aspectos<sup>64</sup>:

- 1) El estudio del método comparado potencia la facultad crítica del alumno, que se plantea con más fluidez las funciones y los fines de las normas, su validez y su vigencia en la sociedad.
- 2) Desarrolla su capacidad analítica a través del empleo de metodologías jurídicas comparadas.
- 3) Expande la percepción jurídica del alumno que entiende mejor como surgen las normas y como operan en diferentes sistemas jurídicos, cuyo contexto socio-cultural puede diferir.
- 4) Ofrece la oportunidad de estudiar la interacción de distintos elementos y principalmente la interacción entre el Derecho y la Historia. La Historia no puede ser contada sino interpretada, y como ha expuesto magistralmente Karl Popper<sup>65</sup> no hay una sino múltiples interpretaciones, no hay sino fuentes de la Historia, que a su vez trasladan interpretaciones previas.
- 5) Constituye un foro abierto a ideas, cultura y experiencia, en el que el pluralismo y multiculturalismo no es simplemente una declaración formal "políticamente correcta", posibilitando una formación jurídica más amplia.

Pero la labor del comparativista no se agota en la investigación y en la docencia, y es aquí dónde mejor cumple el hacer digerible el Derecho a los especialistas en su ver-

---

63 Ciertamente ha sido para mi muy fructífera mi experiencia personal como miembro del "Board of Directors" de la "International Academy of Freedom and Belief" y como "Board of Experts" de la "International Religious Liberty Association", en la actividad iniciada a comienzos de los años 90 como miembro del equipo internacional de asesores de ambas instituciones para el desarrollo legislativo del derecho de libertad religiosa en diversos países de la Europa del Este: Rusia, Rumanía, Ucrania y Hungría. Así como la coordinación y colaboración entre Universidades españolas, norteamericanas y mexicanas realizada con motivo de V Centenario del Descubrimiento de América.

64 Especialmente elocuente resulta el análisis de De Cruz, *Comparative Law in...*cit. p.18 y s.

65 Popper, Karl, *The Open Society and Its Enemies*, 1973, p.265 y s.

tiende práctica: jueces y abogados. Ciertamente es aquí donde reside también un reto importante para el Derecho comparado, y con un gran potencial práctico.

El Prof. Markesinis, indicaba recientemente, en su artículo “Learning from Europe and Learning in Europe” que en Gran Bretaña las discusiones académicas sobre legislaciones extranjeras hasta los años 80 dejaba indiferentes, tanto a los miembros de la judicatura como a los de la abogacía, a pesar de la tradicional interacción entre la legislación inglesa y escocesa y sus dificultades en la aplicación práctica, pero el impacto de la Comunidad europea ha abierto nuevos horizontes a la experiencia práctica del Derecho<sup>66</sup>, iniciándose un proceso de convergencia y armonización hacia la europeización del Derecho, no sólo inglés sino también de los diversos derechos continentales. Y así, destacados miembros de la House of Lords, como Lord Slynn, han afirmado que la legislación comunitaria tiene un ámbito de aplicación tan amplio, que el ejercicio del Derecho desde la magistratura y desde la abogacía no puede permitirse ignorarlo<sup>67</sup>. Ciertamente el Tribunal internacional de la Haya, el Tribunal de Derechos humanos de Estrasburgo y el Tribunal de las Comunidades europeas en Luxemburgo contribuyen prioritariamente a la europeización de la aplicación del Derecho, y ahí hay una importante tarea, donde las influencias de los Derechos estatales, desde sus diversos modos de entender, interpretar y hacer Derecho, sobre todo derecho continental *versus* derecho anglosajón, comporta un auténtico reto para el Derecho comparado en su utilización metodológica, tanto micro como macro-comparatista, reto que se está afrontando con éxito<sup>68</sup>.

El Derecho comparado no se limita sólo a nuestro entorno europeo, aunque la europeización jurídica necesite de él, pues tiene también una función importante en el orden internacional y en la convivencia entre los pueblos y las culturas, la de establecer puentes que permitan su diálogo jurídico. Es ésta una función social insustituible.

El ofrecer un foro de aprendizaje, conocimiento y diálogo entre académicos, y éstos con los alumnos de Derecho y con los profesionales de la práctica jurídica tiene un lugar por excelencia. Y ese foro indudablemente es la Universidad, y en especial en sus Facultades de Derecho. A través de ellas, de sus Centros, Institutos, Seminarios y Simposios de estudio se contribuye a un mejor entendimiento entre teóricos y prácticos del Derecho, dentro y fuera de nuestras fronteras, ante la experiencia estatal y comunitaria en un marco europeo o en uno internacional<sup>69</sup>. Es ésta una misión, un reto para las Universidades europeas, en su condición de “universitas” en su acepción mas pura.

---

66 Vid. Markesinis, B., *Foreign Law...*cit. p.183 y ss.

67 Anotado por Lord Griffiths en “Civil Litigation in the Nineties” (1991)57 *Arbitration* 7. 168, 171.

68 Vid. Koopmans, “The birth of European law at the crossroads of legal traditions” (1991) 39 *Am J.Comp L* 493. Y del mismo autor, “Comparative law and the courts” (1996) 45 *ICLQ* 545. En ambos artículos se ofrecen valiosas consideraciones desde su experiencia personal como magistrado del Tribunal de las Comunidades europeas, que lo ha sido hasta fechas muy recientes.

También una visión muy interesante respecto a la cuestión desde la perspectiva estadounidense puede verse en Fletcher, George. P., “Comparative Law as Subversive Discipline” en el Simposio “New Directions in Comparative Law III New Methods and Approaches: Jurisprudence, Interdisciplinary Study, and Systems Analysis”, publicado en 46 *Am J.Comp L* 683.

69 Una experiencia personalmente muy valiosa en este sentido ha sido la coordinación del Simposio internacional “Nacionalismo en Europa. Nacionalismo en Galicia. La religión como elemento impulsor del nacionalismo” organizada por el Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la UDC en el Pazo de Mariñan en 1997, cuyas Actas fueron publicadas por la propia Universidad. Y con anterioridad en colaboración con la Prof. Blanca Pastor, “Los encuentros con juristas europeos” en 1993.

Un reto, en definitiva, al que no es ajeno la Universidad española, Y es un reto importante en la sociedad incorporándola a esa europeización que exige cultura, tolerancia y universalismo, en la que la Universidad española tiene, por historia, por méritos y derecho propios, un lugar, por una parte, en la cultura jurídica europea, y por otra, en la cultura jurídica iberoamericana<sup>70</sup>.

---

70 Conviene destacar especialmente la tarea que en los últimos años viene desarrollando, en este sentido, la CRUE.

Cfr. [www.crue.org](http://www.crue.org)

Cuyos pasos más importantes son:

#### **I- En el ámbito europeo:**

1- La firma de la declaración de Bolonia. Desde 1998, con la Declaración de la Sorbona, en Europa se ha iniciado un proceso para promover la convergencia entre los sistemas nacionales de educación superior. Los Ministerios de cada país miembro de la Unión han refrendado, con la firma de la Declaración de Bologna (1999), la importancia de un desarrollo armónico de un Espacio Europeo de Educación Superior antes del 2010. Este objetivo está propiciando diversos foros de debate en todos los países miembros, para la evaluación de programas académicos convergentes que aseguren una calidad docente, adoptando el sistema de transferencia de créditos que permitirá un reconocimiento académico inmediato de títulos, una movilidad entre países y un aprendizaje a lo largo de toda la vida. La Declaración de Bologna incluye entre sus principales objetivos:

- La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cosas, de un Suplemento al Diploma.
- La adopción de un sistema basado, fundamentalmente, en dos ciclos principales: pregrado y grado.
- El título otorgado al terminar el primer ciclo tendrá que tener un valor específico en el mercado de trabajo Europeo.
- El segundo ciclo llevará a la obtención de un Master y/o Doctorado como ocurre en muchos estados Europeos.
- El establecimiento de un sistema de créditos, como el sistema ECTS.
- La promoción de la cooperación Europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.
- La promoción de una necesaria dimensión Europea en la educación superior con particular énfasis en el desarrollo curricular.
- Todos estos objetivos están siendo discutidos, a distintos niveles, en la mayoría de los Estados de la Unión Europea, tratando de llegar a la deseada "armonización" preconizada desde la Declaración de la Sorbona.

2- La Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, en la Asamblea General celebrada en la Universidad de Murcia, el 26 de noviembre del 2000 aprobó un documento que recoge los diferentes aspectos que supone la adaptación del sistema universitario español a las directrices de la Declaración de Bolonia y, por tanto, al Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Creándose seguidamente la Comisión Intersectorial de la CRUE, que en su primera reunión, ha tratado de manera casi monográfica el espacio europeo de la educación superior y la europeización de las universidades españolas.

3- Convention of European Higher Education Institutions. Salamanca, 29-30 March 2001. En la que se crea la European University Association ([info@eua.unige.ch](mailto:info@eua.unige.ch)) ([www.unige.ch/eua](http://www.unige.ch/eua))

*Founded March 31, 2001, the EU is the result of the merger between the CRE-Association of European Universities and the Confederation of EU Rectors' Conferences. The EUA Board was elected during the General Assembly. The EU Constitutive General Assembly was held at the University of Salamanca, following the Convention of European Higher Education Institutions of 29-30 March 2001.*

#### **II- En el ámbito iberoamericano:**

1- El Consejo Iberoamericano Universitario. Con tres pasos importantes:

- Declaración de Valladolid. (27 de marzo de 1998).
- Horizonte 2000 (23-28 de marzo de 1998).
- Iberforo 98 (23-28 de marzo de 1998).

Declaración de Valladolid: Los Rectores, Presidentes y otros representantes de las Universidades reunidos en Valladolid los días 23 al 27 de marzo de 1998 con motivo la celebración de la HORIZONTE 2000, han constatado la necesidad de incrementar y hacer más eficaz la cooperación entre las Instituciones Universitarias Iberoamericanas y Filipinas, en el convencimiento del papel clave de la educación superior

en los esfuerzos conducentes al desarrollo de los pueblos, como motor principal del progreso y la transformación social, en este sentido, las Universidades participantes en HORIZONTE 2000 han acordado, junto con la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), promover la constitución permanente de un Consejo Universitario Iberoamericano que, actuando como elemento catalizador, propicie el debate y la reflexión sobre los problemas comunes, facilite el intercambio de información y experiencias, garantice la coordinación de iniciativas y, en definitiva, fomente la cooperación entre las Universidades Iberoamericanas, Filipinas y aquéllas de influencia hispana en EE.UU.

2- Fundación Universitaria para la Cooperación Internacional (FUCI): La Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), el día 20 de enero de 2000, acordó por unanimidad constituir la Fundación Universitaria para la Cooperación Internacional (FUCI). El objetivo de la FUCI es apoyar y potenciar la acción de las Universidades españolas en los ámbitos de la educación e investigación.

Para el desarrollo de este fin, la FUCI tiene como misiones específicas, entre otras, las siguientes:

- a) fomentar la cooperación de las Universidades españolas con sus homólogas extranjeras en los ámbitos de la educación, la investigación científica y tecnológica y el desarrollo social y económico.
- b) colaborar con instituciones y entidades no universitarias, españolas y extranjeras, que actúen en los campos de la formación, la investigación científica y tecnológica y la cooperación al desarrollo.
- c) realizar estudios e informes que redunden en una mayor y más eficaz participación de las Universidades como agentes de la cooperación internacional y del desarrollo.
- d) organizar conferencias, simposios, reuniones, concursos o premios, así como la publicación de anuarios, monográficos, revistas, boletines y otros que tengan como fundamento la cooperación internacional y desarrollo en cualquiera de sus vertientes.

### 3- Fundación de Estudios de Postgrado en Iberoamérica (FEPI)

Creada por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) y el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), tiene como objeto primordial contribuir a la formación de Doctores entre los profesores e investigadores de las Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior de la Comunidad Iberoamericana de naciones, como instrumento de cooperación académica y científica.

Además, la Fundación sirve de cauce para la colaboración de las Administraciones Públicas, las Universidades y las entidades presentes en Iberoamérica para la eficaz consecución del citado objetivo.

4- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (de 24 de noviembre de 1999) por el que acuerdan impulsar conjuntamente una colaboración activa en el área de los estudios universitarios en el ámbito Iberoamericano.

Pasos en los que el Comité Español Universitario de Relaciones Internacionales, Presidido por el Excmo. Y Mgfco. Rector de la Coruña, D. José Luis Meilán Gil, así como también en su calidad de Director académico del FEPI, tiene una labor y un reto importante en la comunidad universitaria española.